



Bruselas, 13 de marzo de 2023
(OR. en)

7310/23

**Expediente interinstitucional:
2022/0104(COD)**

ENV 226
IND 100
AGRI 118
COMPET 189
COMER 31
SAN 133
MI 181
CONSOM 73
ENT 48
CODEC 349

NOTA

De: Secretaría General del Consejo
A: Consejo

Asunto: Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) y la Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos

– Orientación general

1. INTRODUCCIÓN

El 5 de abril de 2022, la Comisión presentó una propuesta de revisión de la Directiva de Emisiones Industriales (DEI) (8064/1/22 REV 1). La principal meta de esta propuesta es avanzar en la consecución del objetivo de la UE de contaminación cero para un entorno sin sustancias tóxicas. La DEI revisada también debe respaldar las políticas en materia de clima, energía y economía circular acompañando la transformación de la industria. Esta Directiva es la principal herramienta de la UE para controlar las emisiones de las instalaciones industriales, por lo que es un elemento importante del Pacto Verde Europeo. En concreto, la Comisión propone:

- incluir más instalaciones industriales en el ámbito de aplicación de la Directiva, como un mayor número de explotaciones intensivas de gran tamaño;
- aumentar la eficacia de la Directiva a la hora de limitar las emisiones de contaminantes;
- adoptar medidas destinadas a apoyar la descarbonización y la transición hacia una economía no tóxica y circular;
- adoptar medidas para reducir la carga administrativa y mejorar la eficacia de los permisos;
- aumentar la transparencia; y
- prestar más apoyo a las tecnologías transformadoras y a otros enfoques innovadores.

En el Parlamento Europeo, la propuesta está siendo estudiada por la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria (ENVI), a la que se asocian la Comisión de Industria y la Comisión de Agricultura. El proyecto de informe se publicó el 14 de noviembre de 2022. La votación en la comisión está prevista para el 25 de abril de 2023, y le seguirá un debate en el período parcial de sesiones de mayo II.

Se consultó al Comité de las Regiones y al Comité Económico y Social. El Comité de las Regiones aprobó su informe el 12 de octubre de 2022. El Comité Económico y Social aprobó su informe el 13 de julio de 2022.

2. PAQUETE TRANSACCIONAL DE LA PRESIDENCIA

El Consejo de Medio Ambiente dirige el estudio de la propuesta de la Comisión sobre la revisión de la DEI. No obstante, la Comisión presentó los aspectos relativos a la agricultura de la propuesta y su evaluación de impacto al Consejo de Agricultura y Pesca, que los debatió en sus sesiones de los días 26 de septiembre de 2022 y 30 de enero de 2023, en el punto «Varios». El Consejo de Medio Ambiente, en su sesión del 24 de octubre de 2022, mantuvo un debate de orientación sobre dos temas específicos: i) cuestiones de la propuesta pertinentes para la agricultura y ii) sanciones y un mecanismo de indemnización. En la sesión del Consejo de Medio Ambiente del 20 de diciembre de 2022, la Presidencia checa facilitó una nota informativa sobre el estado de los trabajos.

Basándose en los trabajos de las Presidencias francesa y checa, la Presidencia sueca pretende alcanzar un acuerdo acerca de una orientación general sobre la propuesta de la DEI en el Consejo de Medio Ambiente del 16 de marzo. Con este objetivo en mente, la Presidencia ha elaborado el paquete transaccional que figura en el anexo. Los cambios con respecto a la propuesta de la Comisión se indican mediante **negrita** y el símbolo [...]. La Presidencia, al considerar que el paquete transaccional es coherente y equilibrado, ha mantenido el texto que se estudió en la reunión del Comité de Representantes Permanentes del 10 de marzo. En el texto transaccional se establecen varias medidas que aportan claridad a la Directiva o reducen la carga administrativa, al tiempo que se mantiene una elevada ambición medioambiental. El paquete transaccional ofrece un equilibrio entre las siguientes cuestiones principales:

Alcance de las actividades agroindustriales

Los Estados miembros han expresado opiniones divergentes acerca de la medida en que las explotaciones deben entrar en el ámbito de aplicación de la Directiva. Así, los Estados miembros sopesaron, por una parte, los efectos de aplicar los requisitos de la Directiva y de la administración relacionada sobre la competitividad de las explotaciones y, por otra, la protección de la salud humana y del medio ambiente. Con el fin de lograr que las opiniones convergieran, el 10 de marzo la Presidencia presentó al Coreper una propuesta transaccional sobre las actividades agroindustriales para aplicar un enfoque diferenciado: 350 unidades de ganado mayor (UGM) para bovinos y cerdos, 280 UGM para aves de corral y 350 UGM para explotaciones mixtas. Esta propuesta transaccional también tiene en cuenta el hecho de que, en el caso de las aves de corral, una cifra superior a 280 UGM daría lugar a un umbral más elevado para los pollos de engorde que el establecido con arreglo a la DEI vigente. Además, la Presidencia considera que se ha alcanzado una solución transaccional aceptable en relación con la exención de las explotaciones extensivas del ámbito de aplicación de la Directiva.

En respuesta, algunos Estados miembros siguieron abogando por introducir umbrales más elevados, de forma que entraran menos actividades agroindustriales en el ámbito de aplicación de la Directiva. Sin embargo, otros Estados miembros se mostraron partidarios de que más explotaciones estuvieran sujetas a los requisitos de la Directiva. A la luz de esta reacción mixta sobre la propuesta transaccional, la Presidencia sugiere que no se modifique el texto que se presentó al Coreper el 10 de marzo y que se presente el mismo texto transaccional al Consejo para que adopte una decisión política.

Alcance de las actividades industriales

En la reunión del Coreper del 10 de marzo quedó claro que los Estados miembros están de acuerdo con la propuesta de la Comisión de incluir la extracción y el tratamiento de minerales en el ámbito de aplicación de la Directiva, y de aceptar el umbral previo de 500 toneladas para los minerales industriales. Estas normas apoyan la igualdad de condiciones en la UE y la protección de la salud humana y el medio ambiente, en equilibrio con el nivel de carga administrativa. En respuesta al argumento expresado por varios Estados miembros acerca de los riesgos limitados que presenta el yeso para el medio ambiente, la Presidencia suprimió el yeso en el punto 3.6 del anexo I del paquete transaccional.

Sanciones e indemnizaciones

Aunque la mayoría de los Estados miembros pueden acordar un cierto grado de coordinación por lo que respecta a las normas sobre sanciones e indemnizaciones por infracciones en el ámbito de las emisiones industriales, a otros Estados miembros les preocupa la medida en que las normas de la UE pueden incorporarse a sus ordenamientos jurídicos nacionales. El 10 de marzo, el Coreper indicó en términos generales que las propuestas transaccionales sobre sanciones e indemnizaciones eran lo suficientemente flexibles.

3. CONCLUSIÓN

La Presidencia considera que el paquete transaccional anejo ofrece un equilibrio cuidado, coherente y justo entre los diferentes puntos de vista e inquietudes que han manifestado los Estados miembros. Este paquete transaccional mantiene los objetivos medioambientales de la propuesta y las ambiciones del Pacto Verde y la transición ecológica. No obstante, en comparación con la propuesta de la Comisión, este paquete adapta el ámbito de las actividades industriales sujetas a los requisitos de la Directiva de Emisiones Industriales, incluidas las actividades agroindustriales relativas a la cría de bovinos, cerdos y aves de corral. Además, el paquete aumenta la flexibilidad de los distintos sistemas de los Estados miembros en lo relativo a las sanciones e indemnizaciones y al tratamiento de las infracciones en el ámbito de las emisiones industriales. Por último, reduce la carga administrativa para los titulares de instalaciones industriales y para las autoridades competentes.

En este contexto, se ruega al Consejo que estudie el texto transaccional definitivo que figura en el anexo de la presente nota con vistas a alcanzar un acuerdo sobre una orientación general en su sesión del 16 de marzo de 2023.

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) y la Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos

2022/0104(COD)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 192, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

¹ DO C , p. .

² DO C , p. .

Considerando lo siguiente:

- (1) El Pacto Verde Europeo³ es la estrategia de Europa para garantizar, de aquí a 2050, una economía climáticamente neutra, limpia y circular, optimizando la gestión de los recursos y minimizando la contaminación, al tiempo que se reconoce la necesidad de políticas profundamente transformadoras. Además, la Unión está comprometida con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible⁴ y sus Objetivos de Desarrollo Sostenible⁵. La Estrategia de Sostenibilidad para las Sustancias Químicas de la UE⁶, de octubre de 2020, y el Plan de Acción «Contaminación Cero»⁷ adoptado en mayo de 2021 abordan específicamente los aspectos relativos a la contaminación del Pacto Verde Europeo. En paralelo, la nueva Estrategia Industrial para Europa⁸ hace más hincapié en el papel potencial de las tecnologías transformadoras. Cabe citar otras políticas particularmente pertinentes como el paquete de medidas «Objetivo 55»⁹, la Estrategia sobre el Metano¹⁰ y el acuerdo de Glasgow sobre el metano¹¹, la Estrategia de Adaptación al Cambio Climático¹², la Estrategia sobre la Biodiversidad¹³, la Estrategia «De la Granja a la Mesa»¹⁴ y la Iniciativa sobre Productos

³ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «El Pacto Verde Europeo»; COM(2019) 640 final.

⁴ [https://documents-dds-](https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N15/291/93/PDF/N1529193.pdf?OpenElement)
[ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N15/291/93/PDF/N1529193.pdf?OpenElement](https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N15/291/93/PDF/N1529193.pdf?OpenElement)

⁵ <https://sdgs.un.org/es/goals>

⁶ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: «Estrategia de Sostenibilidad para las Sustancias Químicas. Hacia un entorno sin sustancias tóxicas», COM(2020) 667 final.

⁷ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones – La senda hacia un planeta sano para todos. Plan de Acción de la UE: «Contaminación cero para el aire, el agua y el suelo», COM(2021) 400 final.

⁸ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones – Un nuevo modelo de industria para Europa, COM(2020) 102 final.

⁹ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, «“Objetivo 55”: cumplimiento del objetivo climático de la UE para 2030 en el camino hacia la neutralidad climática», COM(2021) 550 final.

¹⁰ [Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre la Estrategia de la UE para Reducir las Emisiones de Metano, COM\(2020\) 663 final.](#)

¹¹ <https://www.globalmethanepledge.org/>

¹² Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: Forjar una Europa resiliente al cambio climático - La nueva Estrategia de Adaptación al Cambio Climático de la UE, COM(2021) 82 final.

¹³ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, Estrategia de la UE sobre la Biodiversidad de aquí a 2030. Reintegrar la naturaleza en nuestras vidas, COM(2020) 380 final.

Sostenibles¹⁵. Asimismo, como parte de la respuesta de la UE a la guerra entre Rusia y Ucrania de 2022, la iniciativa REPowerEU¹⁶ propone una acción europea conjunta para apoyar la diversificación del suministro energético, acelerar la transición a las energías renovables y mejorar la eficiencia energética.

- (2) El Pacto Verde Europeo anunció una revisión de las medidas de la Unión para hacer frente a la contaminación procedente de las grandes instalaciones industriales, que incluía la revisión del ámbito de aplicación sectorial de la legislación y la manera de hacerla plenamente coherente con las políticas en materia de clima, energía y economía circular. Asimismo, el Plan de Acción «Contaminación Cero», el Plan de Acción para la Economía Circular y la Estrategia «De la Granja a la Mesa» requieren también la reducción de las emisiones en la fuente, lo que incluye fuentes que actualmente no entran en el ámbito de aplicación de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁷. Hacer frente a la contaminación procedente de determinadas actividades agroindustriales requiere, pues, su inclusión en el ámbito de aplicación de dicha Directiva.

¹⁴ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Estrategia «De la Granja a la Mesa» para un Sistema Alimentario Justo, Saludable y Respetuoso con el Medio Ambiente, COM(2020) 381 final.

¹⁵ COM(2022) 142.

¹⁶ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «REPowerEU: Acción europea conjunta para una energía más asequible, segura y sostenible», COM(2022) 108 final.

¹⁷ Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación); DO L 334 de 17.12.2010, p. 17.

- (3) La industria extractiva de la UE es clave para la consecución de los objetivos del Pacto Verde Europeo y de la Estrategia Industrial de la UE, incluida su actualización. Las materias primas tienen una importancia estratégica para la transición digital y ecológica, para la transformación de la energía y los materiales y el proceso hacia la economía circular, así como para reforzar la resiliencia económica de la Unión. A fin de alcanzar estos objetivos, deben seguir desarrollándose capacidades nacionales sostenibles. Ello requiere medidas eficaces, específicas y armonizadas para garantizar que se establezcan y empleen las mejores técnicas disponibles (MTD), aplicando así procesos que sean lo más eficientes posibles y tengan el menor efecto posible en la salud humana y el medio ambiente. Los mecanismos de gobernanza de la Directiva 2010/75/UE que asocian estrechamente a expertos de la industria con el desarrollo de requisitos medioambientales consensuados y adaptados contribuirán al crecimiento sostenible de dichas actividades en la Unión. El desarrollo y la disponibilidad de normas comúnmente acordadas creará condiciones equitativas de competencia en la Unión, garantizando al mismo tiempo un elevado nivel de protección de la salud humana y del medio ambiente. Procede, por tanto, incluir dichas actividades en el ámbito de aplicación de la Directiva 2010/75/UE.

(4) La cría de cerdos, aves de corral y bovinos genera importantes emisiones contaminantes a la atmósfera y al agua. A fin de reducir las emisiones de contaminantes como el amoníaco, el metano, los nitratos y los gases de efecto invernadero y, de este modo, mejorar la calidad del aire, el agua y el suelo, es necesario reducir el umbral por encima del cual las instalaciones de cría de cerdos y aves de corral están incluidas en el ámbito de la Directiva 2010/75/UE e incluir también la cría de bovinos en dicho ámbito. **La cría de bovinos o cerdos en instalaciones que funcionen en regímenes de producción extensiva debe quedar excluida del ámbito de aplicación de la Directiva de Emisiones Industriales (DEI), ya que contribuye positivamente a la protección del paisaje, la prevención de incendios forestales y la protección de la diversidad biológica y de los hábitats. La exención debe aplicarse a las instalaciones de cría de bovinos o cerdos en pastos con una baja densidad animal en las que los animales estén al aire libre gran parte del año. La superficie que se utilice para el cálculo de la densidad debe emplearse para apacentar a los animales en la instalación o para cultivar los forrajes con los que se alimente a los animales en la instalación.** Los requisitos de las MTD pertinentes tienen en cuenta la naturaleza, el tamaño, la densidad y la complejidad de estas instalaciones, incluidas las especificidades de los sistemas de cría de ganado en pastos, según los cuales los animales solo se crían estacionalmente en instalaciones cubiertas, así como la gama de impactos ambientales que pueden tener. Los requisitos de proporcionalidad de las MTD tienen como fin incentivar a los agricultores para que lleven a cabo la transición necesaria hacia prácticas agrícolas cada vez más respetuosas con el medio ambiente.

(4 bis) Con el fin de evitar la división artificial de las explotaciones, lo que podría dar lugar a la reducción de la capacidad de unidades de ganado mayor (UGM) de la explotación hasta un umbral inferior al establecido para la aplicación de la presente Directiva, el Estado miembro debe adoptar medidas destinadas a garantizar que, si dos o más instalaciones se encuentran próximas y tienen el mismo titular o si las instalaciones están bajo el control de titulares que mantienen una relación económica o jurídica, la autoridad competente podrá considerar dichas instalaciones una única unidad a efectos del cálculo del umbral de capacidad para ganado.

- (5) Es probable que se produzca un aumento significativo del número de instalaciones de gran tamaño destinadas a la producción de pilas y baterías para vehículos eléctricos en la Unión hasta 2040, lo que aumentará la participación de la Unión en la producción mundial de estos productos. Si bien algunas de las actividades de la cadena de valor ya están reguladas por la Directiva 2010/75/UE y las pilas y baterías están reguladas como productos por el Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo* +, sigue siendo necesario incluir en el ámbito de aplicación de la Directiva las grandes instalaciones dedicadas a la fabricación de pilas y baterías, garantizar que también estén cubiertas por los requisitos de la Directiva 2010/75/UE y, por tanto, contribuir a un crecimiento más sostenible de la fabricación de pilas y baterías. La inclusión de las grandes instalaciones de fabricación de pilas y baterías en el ámbito de aplicación de la Directiva 2010/75/UE mejorará de forma integral la sostenibilidad de las pilas y baterías y reducirá al máximo su impacto en el medio ambiente a lo largo de todo el ciclo de vida.
- (6) A fin de seguir reforzando el acceso del público a la información medioambiental, es necesario aclarar que los permisos para instalaciones concedidos de conformidad con la Directiva 2010/75/UE se pondrán a disposición del público en internet, de forma gratuita y sin restringir el acceso a los usuarios registrados. [...]

- (7) Los efectos de la contaminación, también los causados por incidentes o accidentes, pueden extenderse más allá del territorio de un Estado miembro. En esos casos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁸, limitar las consecuencias para la salud humana y el medio ambiente de los incidentes y accidentes y evitar posibles incidentes o accidentes futuros requiere una rápida comunicación y una estrecha coordinación entre las autoridades competentes de los Estados miembros que se vean o puedan verse afectados por tales sucesos. Por lo tanto, en caso de incidentes o accidentes que afecten de forma significativa al medio ambiente o a la salud humana en otro Estado miembro, debe fomentarse el intercambio de información y la cooperación transfronteriza y multidisciplinar entre los Estados miembros afectados para limitar las consecuencias para el medio ambiente y la salud humana y para evitar otros posibles incidentes o accidentes.
- (8) Los Estados miembros también deberían adoptar medidas de garantía del cumplimiento para promover, controlar y hacer cumplir las obligaciones impuestas a las personas físicas o jurídicas en virtud de la Directiva 2010/75/UE. Como parte de las medidas de garantía del cumplimiento, las autoridades competentes deben poder suspender el funcionamiento de una instalación cuando el incumplimiento continuado de las condiciones del permiso y la falta de aplicación de los resultados del informe de inspección supongan o puedan suponer un peligro para la salud humana o un efecto adverso significativo para el medio ambiente, a fin de detener dicho peligro.

¹⁸ +OP: Insértese en el texto el número del Reglamento contenido en el documento 2020/0353(COD) e insértese el número, la fecha, el título y la referencia al DO de dicho Reglamento en la nota al pie.

Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal (DO L 197 de 24.7.2012, p. 1).

- (9) Con el fin de promover la eficiencia energética de las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Directiva 2010/75/UE que lleven a cabo las actividades enumeradas en el anexo I de la Directiva 2003/87/CE, procede someter dichas instalaciones a requisitos de eficiencia energética con respecto a las unidades de combustión o de otro tipo que emiten dióxido de carbono en el emplazamiento.
- (10) La evaluación de la Directiva 2010/75/UE concluyó que es preciso fortalecer los vínculos entre dicha Directiva y el Reglamento (CE) n.º 1907/2006¹⁹, para abordar mejor los riesgos del uso de sustancias químicas en las instalaciones que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva 2010/75/UE. A fin de desarrollar sinergias entre el trabajo realizado por la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA) en relación con las sustancias químicas y la elaboración de documentos de referencia MTD en virtud de la Directiva 2010/75/UE, debe otorgarse a la ECHA un papel formal en la elaboración de dichos documentos de referencia MTD.
- (11) Con objeto de facilitar un intercambio de información que permita determinar los niveles de emisión y los niveles de comportamiento medioambiental asociados a las mejores técnicas disponibles (MTD), manteniendo al mismo tiempo la integridad de la información empresarial comercial, deben especificarse los procedimientos para el tratamiento de la información calificada como información comercial confidencial o sensible, y obtenida de la industria en el contexto del intercambio de información organizado por la Comisión con el fin de elaborar, revisar o actualizar los documentos de referencia MTD. Debe garantizarse que las personas que participan en el intercambio de información no compartan información calificada como información comercial confidencial o sensible con cualquier representante de empresas o asociaciones comerciales que tengan un interés económico en las actividades industriales de que se trate y en los mercados relacionados. Dicho intercambio de información se entenderá sin perjuicio de la legislación sobre competencia de la Unión, en particular, el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

¹⁹ Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).

- (12) A fin de garantizar la protección de la salud humana y del medio ambiente en su conjunto, es preciso establecer sinergias y coordinación con otros ámbitos pertinentes de la legislación medioambiental de la Unión, en todas las fases de su aplicación. Por lo tanto, debe consultarse debidamente a las autoridades competentes encargadas del cumplimiento de la legislación medioambiental pertinente de la Unión antes de conceder un permiso en virtud de la Directiva 2010/75/UE.
- (13) Con el fin de mejorar continuamente el comportamiento medioambiental y la seguridad de la instalación, lo que incluye la prevención de la generación de residuos, la optimización del uso de los recursos y la reutilización del agua, y la prevención o reducción de los riesgos asociados al uso de sustancias peligrosas, el titular debe establecer y aplicar un sistema de gestión medioambiental de conformidad con **la presente Directiva** y las correspondientes conclusiones sobre las MTD, y poner las **partes pertinentes** a disposición del público. **Cuando se pongan a disposición del público, se deberá dar la oportunidad al titular de ocultar o excluir información empresarial confidencial. Esto debe aplicarse en sentido restrictivo, teniendo en cuenta en cada caso el interés público que reviste la divulgación.** El sistema de gestión medioambiental debe cubrir también la gestión de los riesgos relacionados con el uso de sustancias peligrosas y un análisis de la posible sustitución de dichas sustancias por alternativas más seguras. **Al objeto de garantizar que el sistema de gestión medioambiental se ajusta a los requisitos de la Directiva, debe someterse a la revisión del titular y a la auditoria de un auditor externo o de un verificador medioambiental contratado por el titular, como verificador medioambiental acreditado de conformidad con el artículo 2, apartado 20, del Reglamento 1221/2009.**

(13 bis) Con el fin de apoyar la descarbonización, la eficiencia en el uso de los recursos y la economía circular, en las conclusiones sobre las MTD deben figurar los niveles vinculantes de comportamiento medioambiental asociados a las mejores técnicas disponibles, cuando proceda, y los valores de referencia indicativos. Los niveles de comportamiento medioambiental asociados a las mejores técnicas disponibles y los valores de referencia pueden incluir: niveles de consumo; niveles de eficiencia en el uso de los recursos y niveles de reutilización correspondientes a los materiales, el agua y los recursos energéticos; y niveles de residuos y otros niveles obtenidos en las condiciones de referencia especificadas. La autoridad competente debe establecer en el permiso valores límite de comportamiento medioambiental que garanticen que, en condiciones normales de funcionamiento, dichos valores límite de comportamiento no superen los niveles de comportamiento medioambiental asociados a las mejores técnicas disponibles. El titular debe incluir los valores de referencia en el sistema de gestión medioambiental.

(14) Deben especificarse con más detalle las condiciones en las que la autoridad competente, a la hora de fijar los valores límite de emisión aplicables al vertido de contaminantes al agua en virtud de un permiso concedido con arreglo a la Directiva 2010/75/UE, puede tener en cuenta los procesos de tratamiento posterior en una instalación de tratamiento de aguas residuales, a fin de garantizar que dichos vertidos no dan lugar a un aumento de la carga de contaminantes en las aguas receptoras en comparación con una situación en la que la instalación aplique las MTD y cumpla los niveles de emisiones asociados a las mejores técnicas disponibles para vertidos directos.

(15) Lograr un elevado nivel de protección de la salud humana y el medio ambiente en su conjunto requiere, entre otras cosas, establecer valores límite de emisión en los permisos a un nivel que garantice el cumplimiento de los niveles de emisión aplicables asociados a las mejores técnicas disponibles recogidas en las conclusiones sobre las MTD. Los niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles (NEA-MTD) se expresan normalmente como intervalos, en lugar de como valores únicos, para reflejar las diferencias dentro de un determinado tipo de instalaciones que dan lugar a variaciones en el comportamiento medioambiental logrado al aplicar las MTD. Por ejemplo, una MTD dada no tendrá el mismo rendimiento en instalaciones diferentes, algunas MTD pueden no ser adecuadas para su uso en determinadas instalaciones, o una combinación de MTD puede ser más eficaz para algunos contaminantes o medios naturales que otros. La consecución de un elevado nivel de protección de la salud humana y del medio ambiente en su conjunto se ha visto comprometida por la práctica de fijar valores límite de emisión en el extremo más laxo del intervalo de niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles, sin tener en cuenta el potencial de una instalación determinada para lograr niveles de emisión más bajos mediante la aplicación de las mejores técnicas disponibles. Esta práctica disuade a los pioneros de aplicar técnicas más eficaces y obstaculiza la consecución de unas condiciones de competencia equitativas con un alto nivel de protección de la salud humana y del medio ambiente. [...] **Al objeto de reducir las emisiones, la autoridad competente debe fijar, teniendo en cuenta todo el intervalo de niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles, unos valores límite de emisión lo más estrictos que sea posible para la instalación de que se trate. Los valores límite de emisión deben basarse en una evaluación realizada por el titular en la que se analice la viabilidad de cumplir el extremo más estricto del intervalo de niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles y tener como objetivo lograr el mejor comportamiento ambiental de las instalaciones de que se trate, a menos que el titular demuestre que la aplicación de las mejores técnicas disponibles descritas en las conclusiones sobre las MTD no permite que la instalación cumpla unos valores límite de emisión más estrictos. Al objeto de favorecer la fijación de valores límite de emisión en los permisos y la adopción de normas generales obligatorias, las conclusiones sobre las MTD deben contener información sobre las circunstancias que permiten alcanzar los niveles de emisión más bajos de todo el intervalo de niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles establecido para categorías de instalaciones con características similares. Cuando se establezcan los valores límite de emisión dentro del intervalo de niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles, el procedimiento de excepción no será aplicable.**

(15 bis) En los últimos años se han producido situaciones de crisis excepcionales que afectan a la Unión Europea y a sus Estados miembros, como la pandemia de COVID-19 y la guerra de agresión de Rusia contra Ucrania. Estas crisis han afectado directamente y de modo repentino al suministro de energía y de recursos, materiales o equipos que son fundamentales desde el punto de vista social, lo que ha provocado graves carencias y perturbaciones a las que es necesario responder con rapidez. En caso de que se produzcan crisis de este tipo, puede ser necesario establecer unos valores límite de emisión y unos valores límite de comportamiento medioambiental menos estrictos que los fijados en las conclusiones sobre las MTD, a fin de mantener la producción de energía o de otros equipos de importancia fundamental o para que las instalaciones críticas puedan proseguir sus operaciones. La necesidad de establecer valores límite de emisión o valores límite de comportamiento medioambiental menos estrictos debe equilibrarse con la necesidad de proteger el medio ambiente y la salud humana y la necesidad de garantizar la igualdad de condiciones y la integridad del mercado interior. Por consiguiente, únicamente pueden establecerse valores límite menos estrictos como último recurso, una vez se hayan agotado todas las demás medidas alternativas menos contaminantes. La autoridad competente debe velar por que no se produzca ninguna contaminación de importancia debido a las emisiones de la instalación. Al objeto de supervisar el impacto en el medio ambiente y la salud pública, las emisiones deben ser objeto de control. A fin de garantizar la igualdad de condiciones y el mercado interior, la Comisión debe proporcionar orientaciones estrictas sobre las emergencias y circunstancias de estas que podrían tenerse en cuenta. Los Estados miembros deben notificar a la Comisión la decisión que haya adoptado la autoridad competente para que la Comisión pueda tomar medidas en caso de abusos.

(16) La contribución de la Directiva 2010/75/UE a la eficiencia en el uso de los recursos y la energía, así como a la economía circular en la Unión debe ser más eficaz, teniendo en cuenta el principio de primacía de la eficiencia energética como principio rector de la política energética de la Unión. Por lo tanto, los permisos deben establecer, en la medida de lo posible, valores límite obligatorios de comportamiento ambiental con respecto a los niveles de consumo y de eficiencia en el uso de los recursos, incluido el uso de agua, la energía y los materiales reciclados, sobre la base de los niveles de comportamiento ambiental asociados a las mejores técnicas disponibles establecidos en las decisiones relativas a las conclusiones sobre las MTD.

- (17) Con vistas a prevenir o reducir al mínimo las emisiones de contaminantes de las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Directiva 2010/75/UE y de garantizar unas condiciones de competencia equitativas en toda la Unión, las condiciones en las que pueden concederse excepciones a los valores límite de emisión deben enmarcarse mejor en principios generales, a fin de garantizar una aplicación más armonizada de dichas excepciones en toda la Unión. Asimismo, no deben concederse excepciones a los valores límite de emisión cuando puedan poner en peligro el cumplimiento de las normas de calidad medioambiental.
- (18) La evaluación de la Directiva 2010/75/UE concluyó que había algunas discrepancias en los enfoques de evaluación del cumplimiento para las instalaciones incluidas en el capítulo II de dicha Directiva. A fin de lograr un elevado nivel de protección del medio ambiente en su conjunto, de garantizar una aplicación coherente del Derecho de la Unión y unas condiciones de competencia equitativas en toda la Unión, al tiempo que se minimiza la carga administrativa para las empresas y las autoridades públicas, la Comisión debe establecer normas comunes para evaluar el cumplimiento de los valores límite de emisión y validar los niveles medidos para las emisiones tanto a la atmósfera como al agua, sobre la base de las mejores prácticas disponibles. Estas normas de evaluación del cumplimiento deben prevalecer sobre las normas establecidas en los capítulos III y IV sobre la evaluación del cumplimiento con valores límite de emisión que figuran en los anexos V y VI de la Directiva 2010/75/UE.
- (19) Las normas de calidad medioambiental se refieren a todos los requisitos establecidos en el Derecho de la Unión, como la legislación de la Unión sobre el aire y el agua, que deben cumplirse en un momento dado en un entorno determinado o en una parte determinada de este. Por lo tanto, es conveniente aclarar que, al conceder un permiso a una instalación, las autoridades competentes no solo deben establecer las condiciones para garantizar que las actividades de la instalación cumplan las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles, sino que también, cuando proceda y con vistas a reducir la contribución específica de la instalación a la contaminación que se produce en la zona en cuestión, deben incluir en el permiso condiciones más estrictas que las establecidas en las conclusiones sobre las MTD pertinentes, a fin de garantizar el cumplimiento por parte de la instalación de las normas de calidad medioambiental. Dichas condiciones podrán consistir en fijar valores límite de emisión más estrictos o en limitar el funcionamiento o la capacidad de la instalación.

- (20) La autoridad competente debe revisar periódicamente y actualizar, cuando sea necesario, las condiciones del permiso para garantizar el cumplimiento de la correspondiente legislación. La revisión o actualización también debe tener lugar cuando sea necesario para que la instalación cumpla con una norma de calidad medioambiental, por ejemplo, en el caso de una norma de calidad medioambiental nueva o revisada o cuando el estado del medio ambiente receptor requiera una revisión del permiso a fin de cumplir con planes y programas establecidos en virtud de la legislación de la Unión, como los planes hidrológicos de cuenca con arreglo a la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁰.
- (21) Las Partes en el Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, en su séptima sesión, aprobaron las conclusiones del Comité de Cumplimiento del Convenio en el caso ACCC/C/2014/121, según las cuales, al establecer un marco jurídico que no prevé la posibilidad de participación del público en relación con las revisiones y actualizaciones recogidas en el artículo 21, apartados 3 y 4 y apartado 5, letras b) y c), de la Directiva 2010/75/UE, la Unión Europea incumple el artículo 6, apartado 10, del Convenio. Estas conclusiones han sido aprobadas por la Unión y sus Estados miembros y, con el fin de lograr el pleno cumplimiento del Convenio de Aarhus, es necesario especificar que debe darse al público interesado la posibilidad real de participar en una fase temprana de la concesión del permiso o actualización de las condiciones de este establecidas por la autoridad competente, también cuando dichas condiciones se revisen tras la publicación de las decisiones relativas a las conclusiones sobre las MTD con respecto a la actividad principal de la instalación; cuando la evolución de las mejores técnicas disponibles haga posible una reducción significativa de las emisiones; cuando la seguridad de funcionamiento haga necesario emplear otras técnicas; y cuando sea necesario cumplir una norma de calidad medioambiental nueva o revisada.

²⁰ Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327 de 22.12.2000).

- (22) Como ha precisado la jurisprudencia del Tribunal de Justicia²¹, los Estados miembros no pueden restringir la legitimación para impugnar una decisión de una autoridad pública a los miembros del público interesado que hayan participado en el procedimiento administrativo anterior para adoptar dicha decisión. Como también ha aclarado la jurisprudencia del Tribunal de Justicia²², el acceso efectivo a la justicia en materia de medio ambiente y la tutela judicial efectiva requieren, entre otras cosas, que los miembros del público interesado tengan derecho a solicitar a un órgano jurisdiccional o a un órgano independiente e imparcial que ordene medidas provisionales para evitar un caso concreto de contaminación, incluida, en su caso, la suspensión temporal del permiso impugnado. Por lo tanto, conviene precisar que la legitimación no debe supeditarse al papel desempeñado por el miembro del público interesado durante una fase participativa de los procedimientos de toma de decisiones con arreglo a la presente Directiva. Además, todo procedimiento de revisión debe ser justo, equitativo y rápido, sin que su costo sea prohibitivo, y debe ofrecer recursos suficientes y efectivos, en particular, una orden de reparación si procede.
- (23) Cuando más de un Estado miembro pueda verse afectado por el funcionamiento de una instalación, la cooperación transfronteriza debe tener lugar antes de la concesión de permisos, y debe incluir información y consultas previas al público interesado y a las autoridades competentes de los demás Estados miembros afectados.

²¹ Asunto C-826/18. Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 14 de enero de 2021; LB y otros contra College van burgemeester en wethouders van de gemeente Echt-Susteren; apartados 58 y 59.

²² Asunto C-416/10. Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 15 de enero de 2013; Jozef Križan y otros contra Slovenská inšpekcia životného prostredia, apartado 109.

(24) La evaluación de la Directiva 2010/75/UE concluyó que, si bien dicha Directiva debería fomentar la transformación de la industria europea, no es lo suficiente dinámica ni apoya de forma suficiente el despliegue de procesos y tecnologías innovadores. Procede, por tanto, facilitar el ensayo y el despliegue de técnicas emergentes con un mejor comportamiento medioambiental, a fin de facilitar la cooperación con los investigadores y las industrias en proyectos de investigación financiados con fondos públicos con arreglo a las condiciones previstas en los correspondientes instrumentos de financiación europeos y nacionales, así como crear un centro específico de apoyo a la innovación mediante la recopilación y el análisis de información sobre técnicas emergentes, que sean pertinentes para las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de dicha Directiva y para calificar su nivel de desarrollo desde la investigación hasta su despliegue (nivel de madurez tecnológica o «TRL» por sus siglas en inglés), así como su comportamiento medioambiental. Esto también servirá de base para el intercambio de información sobre la elaboración, revisión y actualización de los documentos de referencia MTD. Las técnicas [...] **emergentes** que debe recopilar y analizar el centro deben estar al menos al nivel de tecnología demostrado en un entorno relevante (entorno industrial pertinente en el caso de las tecnologías facilitadoras esenciales) o al nivel de demostración del prototipo del sistema en un entorno real (TRL 6-7).

- (25) La consecución de los objetivos de la Unión en relación con una economía limpia, circular y climáticamente neutra de aquí a 2050 requiere una profunda transformación de la economía de la UE. En consonancia con el VII Programa de Acción en materia de Medio Ambiente, los titulares de instalaciones cubiertas por la Directiva 2010/75/UE deben, por tanto, presentar planes de transformación en sus sistemas de gestión medioambiental. Dichos planes de transformación también complementarán los requisitos de información corporativa en materia de sostenibilidad en virtud de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo²³ al ofrecer medios para la aplicación concreta de dichos requisitos en la instalación. La principal prioridad es la transformación de las actividades de gran consumo energético enumeradas en el anexo I. Por lo tanto, los titulares de instalaciones de gran consumo de energía deben elaborar planes de transformación antes del 30 de junio de 2030. Debe requerirse a los titulares de instalaciones que lleven a cabo otras actividades enumeradas en el anexo I que elaboren planes de transformación como parte de la revisión y actualización del permiso tras la publicación de las decisiones relativas a las conclusiones sobre las MTD después del 1 de enero de 2030. Si bien los planes de transformación deben seguir siendo documentos indicativos elaborados bajo la responsabilidad de los titulares, [...] el auditor o el **verificador medioambiental** contratado por estos como parte de sus sistemas de gestión medioambiental debe comprobar que contienen la información mínima que establezca la Comisión Europea en un acto de ejecución, y los titulares deben hacer públicos los planes de transformación.
- (26) Se requiere mayor claridad en cuanto a los criterios para evaluar si los gases o líquidos limpios procedentes de la gasificación y la pirólisis de los residuos se purifican en tal medida que dejan de ser residuos antes de su incineración.

²³ Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo; DO L 182 de 29.6.2013, p. 19.

- (27) Habida cuenta del elevado número de instalaciones de cría que deben incluirse en el ámbito de aplicación de la Directiva 2010/75/UE y de la relativa simplicidad de los procesos y pautas de emisión de dichas instalaciones, conviene establecer procedimientos administrativos específicos para la expedición de permisos y para la explotación de las actividades pertinentes que se adapten al sector, sin perjuicio de los requisitos relativos a la información y participación del público, el control y el cumplimiento.
- (28) Se espera que las técnicas innovadoras que entren en el mercado reduzcan cada vez más las emisiones de contaminantes y de gases de efecto invernadero procedentes de instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación tanto de la Directiva 2010/75/UE como de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁴. Si bien esto permitirá crear nuevas sinergias entre estas Directivas, puede afectar a su funcionamiento, también en el mercado del carbono. La Directiva 2003/87/CE contiene, a este respecto, una disposición para revisar la eficacia de las sinergias con la Directiva 2010/75/UE y requiere que se coordinen los permisos pertinentes para el medio ambiente y el clima con el fin de garantizar una ejecución eficiente y rápida de las medidas necesarias para cumplir los objetivos climáticos y energéticos de la Unión. A fin de tener en cuenta la dinámica de la innovación a este respecto y la revisión a que se refiere al artículo 8 de la Directiva 2003/87/CE, la Comisión debe presentar al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que se revise la aplicación de la Directiva 2010/75/UE, a más tardar en 2028 y cada cinco años a partir de entonces.

²⁴ Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad; DO L 275 de 25.10.2003, p. 32.

(29) Con objeto de garantizar que la Directiva 2010/75/UE siga cumpliendo sus objetivos de prevenir o reducir las emisiones de contaminantes y lograr un elevado nivel de protección de la salud humana y del medio ambiente, [...] **deben establecerse** [...] [...] normas de explotación [...] para las actividades relacionadas con la cría de aves de corral, cerdos y bovinos [...]. **Teniendo en cuenta la especificidad de cada sector de actividad, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para establecer condiciones uniformes. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo.** Es de especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos[...].

- (30) Con objeto de garantizar condiciones uniformes de aplicación de la Directiva 2010/75/UE, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución relativas al establecimiento de: i) una metodología normalizada para evaluar la desproporción entre los costes de aplicación de las conclusiones sobre las MTD y los posibles beneficios medioambientales, **de conformidad con el artículo 15, apartado 4; ii) una metodología normalizada para llevar a cabo la evaluación a que se refiere el artículo 15, apartado 4 bis;** iii) el método de medición para evaluar el cumplimiento de los valores límite de emisión establecidos en el permiso con respecto a las emisiones a la atmósfera y al agua; iv) las disposiciones detalladas necesarias para la creación y el funcionamiento del centro de innovación para la transformación industrial y las emisiones; v) el formato que debe utilizarse para los planes de transformación; **y vi) la información que es pertinente para la publicación del sistema de gestión medioambiental.** Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁵.
- (31) A fin de garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las obligaciones recogidas en la Directiva 2010/75/UE, es necesario especificar el contenido mínimo de sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias. Las disparidades en los regímenes de sanciones, el hecho de que las sanciones impuestas se consideren en muchos casos demasiado bajas como para tener realmente un efecto disuasorio sobre los comportamientos ilícitos y la falta de aplicación uniforme entre los Estados miembros, menoscaban la igualdad de condiciones en materia de emisiones industriales en toda la Unión. [...]

²⁵ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

(31 bis) Los Estados miembros deben establecer el régimen de sanciones aplicables en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales aprobadas al amparo de la presente Directiva y deben garantizar su aplicación. Tales sanciones deben ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros podrán establecer normas relativas a las sanciones tanto administrativas como penales para las mismas infracciones. En cualquier caso, la imposición de sanciones penales y administrativas no debe dar lugar a una vulneración del derecho a no ser juzgado o condenado penalmente dos veces por la misma infracción (*ne bis in idem*), según la interpretación del Tribunal de Justicia.

(32) Cuando se hayan producido daños a la salud humana a consecuencia de una infracción de las medidas nacionales adoptadas de conformidad con la Directiva 2010/75/UE, los Estados miembros deben garantizar que las personas afectadas tengan derecho a reclamar y obtener una indemnización por dichos daños de las correspondientes personas físicas o jurídicas [...]. Dichas normas de indemnización contribuyen a alcanzar los objetivos de preservar, proteger y mejorar la calidad del medio ambiente y de proteger la salud humana establecidos en el artículo 191 del TFUE. Además, sustentan el derecho a la vida, a la integridad de la persona y a la protección de la salud establecidos en los artículos 2, 3 y 35 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y al derecho a una tutela judicial efectiva establecido en el artículo 47 de la Carta. Asimismo, la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo no concede a los particulares derechos de indemnización con motivo de daños medioambientales o de una amenaza inminente de los mismos.

(33) [...] [...].

- (34) La repercusión de la Directiva 2010/75/UE en la autonomía procesal de los Estados Miembros debería limitarse a lo necesario para garantizar los objetivos que persigue de protección de la salud humana a través de un medio ambiente sano y no debería afectar a otras normas procesales nacionales que establecen el derecho a solicitar una indemnización por las infracciones de dicha Directiva. Sin embargo, dichas normas nacionales no deben obstaculizar el funcionamiento eficaz del mecanismo de obtención de compensación requerido por la Directiva 2010/75/UE.
- (35) La aplicación de la Directiva 2010/75/UE ha puesto de manifiesto la diferencia en la aplicación entre los Estados miembros en lo relativo a la cobertura de las instalaciones de fabricación de productos cerámicos mediante horneado, ya que la redacción de la definición de esta actividad permitía a los Estados miembros decidir si aplicaban los dos criterios de capacidad de producción y capacidad de horneado o solamente uno de ellos. Con el fin de garantizar una aplicación más coherente de dicha Directiva y de asegurar unas condiciones de competencia equitativas en toda la Unión, dichas instalaciones deben incluirse en el ámbito de aplicación de esta Directiva siempre que se cumpla uno de los dos criterios.
- (36) Cuando establezca valores límite de emisión para las sustancias contaminantes, la autoridad competente debe tener en cuenta todas las sustancias, incluidas las nuevas sustancias preocupantes, que puede emitir la instalación en cuestión y que puedan tener una repercusión importante en el medio ambiente o la salud humana. Al hacerlo, deben tenerse en cuenta las características peligrosas, la cantidad y la naturaleza de las sustancias emitidas y su potencial para contaminar cualquier medio natural. Las conclusiones sobre las MTD, en su caso, son el punto de referencia para seleccionar las sustancias para las que deben fijarse valores límite de emisión, aunque la autoridad competente puede decidir seleccionar sustancias adicionales. En la actualidad, las sustancias contaminantes se enumeran de manera no exhaustiva en el anexo II de la Directiva 2010/75/UE; lo cual no es compatible con el enfoque holístico de dicha Directiva y no refleja la necesidad de que las autoridades competentes tengan en cuenta todas las sustancias contaminantes pertinentes, incluidas las nuevas sustancias preocupantes. Por tanto, debe suprimirse esta lista no exhaustiva de sustancias contaminantes. En su lugar, debe hacerse referencia a la lista de contaminantes del anexo II del Reglamento (CE) n.º 166/2006²⁶.

²⁶ Reglamento (CE) n.º 166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes (DO L 33 de 4.2.2006, p. 1).

- (37) Aunque los vertederos están incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 2010/75/UE, no existen conclusiones sobre las MTD para los vertederos, ya que esta actividad entra en el ámbito de aplicación de la Directiva 1999/31/CE del Consejo²⁷ y los requisitos de esta última Directiva se consideran MTD. Dado el desarrollo técnico y la innovación que se han producido desde la adopción de la Directiva 1999/31/CE del Consejo, ya se dispone de técnicas más eficaces para proteger la salud humana y el medio ambiente. La adopción de conclusiones sobre las MTD en virtud de la Directiva 2010/75/UE permitiría abordar las principales cuestiones medioambientales relacionadas con el funcionamiento de los vertederos, incluidas las emisiones significativas de metano. Por consiguiente, la Directiva 1999/31/CE debe permitir la adopción de conclusiones sobre las MTD con respecto a los vertederos con arreglo a la Directiva 2010/75/UE.
- (38) Procede, por tanto, modificar las Directivas 2010/75/UE y 1999/31/CE en consecuencia.
- (39) Dado que los Estados miembros no pueden alcanzar de manera suficiente los objetivos de la presente Directiva de garantizar un nivel elevado de protección del medio ambiente y mejorar la calidad medioambiental en toda la Unión, objetivos que pueden, en razón del carácter transfronterizo de la contaminación, alcanzarse mejor a escala de la Unión, la Unión puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (40) Según el principio de proporcionalidad, es necesario y adecuado para la consecución del objetivo básico de garantizar un nivel elevado de protección del medio ambiente y mejorar la calidad del medio ambiente establecer normas sobre la prevención y el control integrados de la contaminación derivada de las actividades industriales. La presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, apartado 4, del Tratado de la Unión Europea.

²⁷ Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos (DO L 182 de 16.7.1999, p. 1).

- (41) De conformidad con la Declaración política conjunta, de 28 de septiembre de 2011, de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos²⁸, los Estados miembros se han comprometido a adjuntar a la notificación de las medidas de transposición, cuando esté justificado, uno o varios documentos que expliquen la relación entre los elementos de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. Por lo que respecta a la presente Directiva, el legislador considera que la transmisión de dichos documentos está justificada.
- (43) Al objeto de conceder a los Estados miembros, las autoridades competentes y las instalaciones tiempo suficiente para cumplir las nuevas disposiciones y también para adoptar nuevas conclusiones sobre las MTD que tengan en cuenta las nuevas disposiciones, deben establecerse disposiciones transitorias. Para garantizar la seguridad jurídica, es necesario establecer una fecha fija en la que deban cumplirse las disposiciones a más tardar. Por lo que se refiere al proceso de Sevilla y al número de documentos de referencia MTD que hayan de revisarse, dicha fecha debe fijarse en dieciséis años para las actividades en curso y diez años para las actividades nuevas. Ello no es óbice para que las conclusiones sobre las MTD se adopten antes de ese plazo. Las instalaciones existentes deberán cumplir las disposiciones de la DEI vigente hasta que se disponga de nuevas conclusiones sobre las MTD o se actualice el permiso.**

²⁸ DO C 369 de 17.12.2011, p. 14.

(44) Las instalaciones de combustión que forman parte de pequeñas redes aisladas pueden enfrentarse, debido a su ubicación geográfica y a la falta de interconexión con la red continental de los Estados miembros o con la red de otro Estado miembro, a retos especiales que requieren más tiempo para cumplir los valores límite de emisión. Los Estados miembros afectados deben establecer un plan de cumplimiento que abarque las instalaciones de combustión que formen parte de una pequeña red aislada y en el que se expongan las medidas adoptadas por el Estado miembro para garantizar el cumplimiento de los valores límite de emisión a más tardar el 31 de diciembre de 2029. El plan debe describir las medidas adoptadas para garantizar el cumplimiento y las medidas tomadas para reducir al mínimo la magnitud y la duración de las emisiones contaminantes durante el período que abarque el plan e incluir información sobre las medidas de gestión de la demanda y las opciones más limpias para el cambio de combustible, como el uso de energías renovables y la interconexión con las redes continentales o con la red de otro Estado miembro. Los Estados miembros afectados deben comunicar su plan de cumplimiento a la Comisión. Los Estados miembros deben actualizar el plan en caso de que la Comisión formule objeciones. Los Estados miembros afectados deben informar anualmente sobre los avances realizados para lograr el cumplimiento.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Modificaciones de la Directiva 2010/75/UE

La Directiva 2010/75/UE se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La presente Directiva establece normas sobre la prevención y el control integrados de la contaminación procedente de las actividades industriales.

En ella se establecen también normas para evitar o, cuando ello no sea posible, reducir las emisiones a la atmósfera, el agua y el suelo,[...] evitar la generación de residuos **y promover la economía circular y la descarbonización**, con el fin de alcanzar un nivel elevado de protección de la salud humana y del medio ambiente considerado en su conjunto.».

- 2) En el artículo 2, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La presente Directiva se aplicará a las actividades industriales que generen contaminación, mencionadas en los capítulos II a VI *bis*».

3) El artículo 3 se modifica como sigue:

a) el punto 3) se sustituye por el texto siguiente:

«3) "instalación": una unidad técnica fija dentro de la cual se lleven a cabo una o más de las actividades enumeradas en el anexo I, en el anexo I *bis* o en la parte 1 del anexo VII, así como cualesquiera otras actividades en el mismo emplazamiento directamente relacionadas con aquellas que guarden una relación de índole técnica con las actividades enumeradas en dichos anexos y puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación;»;

a *bis*) se inserta el punto 5 *bis*) siguiente:

«5 *bis*) "valor límite de comportamiento medioambiental": los niveles de comportamiento medioambiental, incluidos los niveles de consumo, los niveles de eficiencia en el uso de los recursos y los niveles de reutilización correspondientes a los materiales, el agua y los recursos energéticos, así como los niveles de residuos y otros obtenidos en las condiciones de referencia especificadas, que no pueden superarse durante uno o varios períodos de tiempo;»;

- b) el punto 12) se sustituye por el texto siguiente:

«12) "conclusiones sobre las MTD": documento que contiene las partes de un documento de referencia de las MTD donde se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles, su descripción, la información para evaluar su aplicabilidad, los niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles **y a las técnicas emergentes**, los niveles de comportamiento medioambiental asociados a las mejores técnicas disponibles **y a las técnicas emergentes**, el contenido [...] de un sistema de gestión medioambiental, incluidos los valores de referencia, [...] los controles asociados, los niveles de consumo asociados y, si procede, las medidas de rehabilitación del emplazamiento de que se trate;»;

- c) se insertan **los puntos 12 bis), 13 bis) y 13 ter)** siguientes:

«**12 bis) "normas de explotación": las normas incluidas en los permisos o las normas generales obligatorias para la realización de las actividades contempladas en el anexo I bis que contengan los valores límite de emisión, los valores límite de comportamiento medioambiental, los requisitos de control asociados y, en su caso, las prácticas de esparcimiento sobre la tierra, las prácticas de prevención y mitigación de la contaminación, el manejo de la nutrición, la preparación de alimentos, el alojamiento, el aprovechamiento del estiércol (la recogida, el almacenamiento, la transformación y el esparcimiento sobre la tierra) y el almacenamiento de animales muertos, y sean coherentes con el uso de las mejores técnicas disponibles;»;**

«**13 bis) "niveles de comportamiento medioambiental asociados a las mejores técnicas disponibles": el intervalo de niveles de comportamiento medioambiental, con excepción de los niveles de emisión, obtenido en condiciones normales de funcionamiento utilizando una de las MTD o una combinación de MTD, tal y como se describen en las conclusiones sobre las MTD;»;**

«**13 ter)** "valores de referencia": el intervalo indicativo de niveles de comportamiento medioambiental [...] asociados a las mejores técnicas disponibles, **que se utilizará como referencia en el sistema de gestión medioambiental;**»; [...]

[...][...][...]

d) el punto 17) se sustituye por el texto siguiente:

«17) "el público interesado": el público afectado, que pueda verse afectado o que tenga un interés por la toma de una decisión sobre la concesión o la actualización de un permiso o de las condiciones de un permiso; a efectos de la presente definición, se considerará que tienen un interés las organizaciones no gubernamentales que trabajan en favor de la protección de la salud humana o del medio ambiente y que cumplan los requisitos pertinentes previstos por la legislación nacional;»;

e) se insertan los puntos 23 bis), 23 ter) y 23 quater) siguientes:

«23 bis) "cerdos": cerdos tal como se definen en el artículo 2 de la Directiva 2008/120/CE*;

23 ter) "bovinos": animales domésticos de la especie *Bos taurus*;

23 *quater*) "unidad de ganado mayor (UGM)": [...] **unidad** que se utiliza para expresar el tamaño de las explotaciones en las que se crían diferentes categorías de animales, utilizando los tipos de conversión [...] establecidos en el anexo **I bis** [...];

* Directiva 2008/120/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos (DO L 47 de 18.2.2009, p. 5).

** Reglamento de Ejecución (UE) n.º 808/2014 de la Comisión, de 17 de julio de 2014, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) (DO L 227 de 31.7.2014, p. 18).»;

f) Se añaden los siguientes puntos 48) a 53):

[...][...]

«50) "niveles de emisión asociados a técnicas emergentes": el intervalo de niveles de emisión obtenido en condiciones normales de funcionamiento haciendo uso de una técnica emergente o de una combinación de técnicas emergentes, **tal y como se describen en las conclusiones sobre las MTD**, expresados como una media durante un determinado período de tiempo, en condiciones de referencia específicas;

51) "niveles de comportamiento medioambiental asociados a técnicas emergentes": el intervalo de niveles de comportamiento medioambiental, con excepción de los niveles de emisión, obtenidos en condiciones normales de funcionamiento utilizando una técnica emergente o una combinación de técnicas emergentes **tal y como se describen en las conclusiones sobre las MTD**;

52) "garantía de cumplimiento": mecanismos para garantizar el cumplimiento mediante tres categorías de intervención: promoción del cumplimiento; control de la conformidad; seguimiento y ejecución;».

[...][...][...][...].

4) En el artículo 4, apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que no puedan explotarse instalaciones o instalaciones de combustión, incineración de residuos o coincineración de residuos sin permiso.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los Estados miembros podrán establecer un procedimiento para el registro de las instalaciones a las que se aplican únicamente el capítulo V y el capítulo VI *bis*.

El procedimiento de registro se especificará en un acto jurídico vinculante e incluirá al menos una notificación a la autoridad competente por el titular de su intención de explotar una instalación.».

5)[...][...][...][...][...][...][...][...][...]

- 6) Los artículos 7 y 8 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 7

Incidentes y accidentes

Sin perjuicio de la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004*, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales, en caso de incidente o accidente que afecte de forma significativa a la salud humana o al medio ambiente, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que:

- a) el titular informa inmediatamente a la autoridad competente;
- b) el titular toma de inmediato las medidas para limitar las consecuencias [...] **para la salud humana o el medio ambiente** y evitar otros posibles incidentes o accidentes;
- c) la autoridad competente exige al titular que tome todas las medidas complementarias apropiadas que aquella considere necesarias para limitar las consecuencias [...] **para la salud humana o el medio ambiente** y evitar otros posibles incidentes o accidentes.

En caso de cualquier incidente o accidente que afecte significativamente a la salud humana o al medio ambiente en otro Estado miembro, el Estado miembro en cuyo territorio se haya producido el accidente o incidente se asegurará de que se informa inmediatamente a la autoridad competente del otro Estado miembro. La cooperación transfronteriza y multidisciplinar entre los Estados miembros afectados tendrá por objeto limitar las consecuencias para el medio ambiente y la salud humana y prevenir nuevos incidentes o accidentes.

Artículo 8

Incumplimiento

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que se cumplan las condiciones del permiso.

Asimismo, adoptarán medidas de garantía del cumplimiento para promover, controlar y hacer cumplir las obligaciones impuestas a las personas físicas o jurídicas en virtud de la presente Directiva.

2. En caso de infracción de las condiciones del permiso, los Estados miembros garantizarán que:
 - a) el titular informa inmediatamente a la autoridad competente;
 - b) el titular toma de inmediato las medidas necesarias para volver a asegurar el cumplimiento en el plazo más breve posible;
 - c) la autoridad competente exige que el titular tome todas las medidas complementarias apropiadas que la aquella considere necesarias para volver a asegurar el cumplimiento.

En caso de que la infracción de las condiciones del permiso suponga un peligro inminente para la salud humana o amenace con causar un efecto nocivo inmediato importante en el medio ambiente, y en tanto no pueda volver a asegurarse el cumplimiento con arreglo a las letras b) y c) del párrafo primero, se suspenderá sin demora la explotación de las instalaciones, instalaciones de combustión, incineración de residuos, co-incineración de residuos o de la parte correspondiente.

3. Cuando la infracción de las condiciones del permiso siga entrañando peligro para la salud humana o causando un efecto nocivo importante en el medio ambiente, y cuando no se hayan aplicado las medidas necesarias para restablecer el cumplimiento señaladas en el informe de inspección mencionado en el artículo 23, apartado 6, la autoridad competente podrá suspender la explotación la instalación, instalaciones de combustión, incineración de residuos, coincineración de residuos o de la parte correspondiente de estas hasta que se restablezca el cumplimiento de las condiciones del permiso.

* Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales (DO L 143 de 30.4.2004, p. 56).».

7) En el artículo 9 se suprime el apartado 2.

8) En el artículo 11 se insertan las letras *f bis*, *f ter* y *f quater*:

«*f bis*) los recursos materiales y el agua se utilizan de manera eficiente, lo que incluye la reutilización;

f ter) se tiene en cuenta, según proceda, el comportamiento medioambiental global durante el ciclo de vida de la cadena de suministros;

f quater) se aplica el sistema de gestión medioambiental a que se refiere el artículo 14 *bis*;».

9) El artículo 13 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Con objeto de elaborar, revisar y, cuando sea necesario, actualizar los documentos de referencia MTD, la Comisión organizará un intercambio de información entre los Estados miembros, las industrias afectadas, las organizaciones no gubernamentales que promuevan de la protección del medio ambiente, la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas y la Comisión.»;

b) en el apartado 2, se añade el párrafo siguiente:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en el Derecho de la competencia de la Unión, la información considerada información empresarial confidencial o información sensible desde el punto de vista comercial solo se compartirá con la Comisión y con las siguientes personas que hayan firmado un acuerdo de confidencialidad y no divulgación: funcionarios y otros empleados públicos que representen a los Estados miembros o agencias de la Unión y representantes de organizaciones no gubernamentales que promuevan la protección de la salud humana o del medio ambiente. El intercambio de información que se considere información empresarial confidencial o información sensible desde el punto de vista comercial se limitará a lo necesario para elaborar, revisar y, si es preciso, actualizar los documentos de referencia MTD; dicha información no se utilizará para otros fines.».

10) El artículo 14 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se modifica como sigue:

i) el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros se asegurarán de que el permiso incluya todas las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 11 y 18. Para ello, los Estados miembros velarán por que los permisos se concedan tras consultar a todas las autoridades pertinentes que garantizan el cumplimiento de la legislación medioambiental de la Unión, incluidas las normas de calidad medioambiental. Tales disposiciones incluirán, como mínimo, lo siguiente:»;

ii) en el párrafo segundo, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) los valores límite de emisión para las sustancias contaminantes enumeradas en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 166/2006*, y para otras sustancias contaminantes que puedan ser emitidas en cantidad significativa por la instalación de que se trate, habida cuenta de su naturaleza, **peligrosidad** y potencial de transferencia de contaminación de un medio a otro;

* Reglamento (CE) n.º 166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes y por el que se modifican las Directivas 91/689/CEE y 96/61/CE del Consejo (DO L 33 de 4.2.2006, p. 1).».

iii) se inserta la letra a *bis*) siguiente:

«a *bis*) los valores límite de comportamiento medioambiental **de conformidad con el artículo 15, apartado 3 *bis***;» ;

iii *bis*) se inserta la letra a *ter*) siguiente:

«a *ter*) los requisitos adecuados que garanticen la valoración de la necesidad de prevenir o reducir las emisiones de las sustancias que reúnan los criterios del artículo 57 o las sustancias a que se refieren las restricciones que figuran en el anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006.»;

iv) la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) las adecuadas prescripciones que garanticen la protección del suelo, [...] de las aguas subterráneas y superficiales, así como las medidas relativas al control y la gestión de los residuos generados por la instalación;»;

v) se inserta la letra b *bis*) siguiente:

«b *bis*) los requisitos adecuados para un sistema de gestión medioambiental, como establece en el artículo 14 *bis*;»;

vi) se inserta la letra b *ter*) siguiente:

«b *ter*) los requisitos adecuados de control del consumo y reutilización de recursos como la energía, el agua y las materias primas;»;

vii) en la letra d), se añade el inciso iii) siguiente:

iii) «información sobre los progresos realizados en el cumplimiento de los objetivos de la política medioambiental a que se refiere el artículo 14 *bis*. [...]»;

viii) la letra h) se sustituye por el texto siguiente:

«h) las condiciones para evaluar el cumplimiento de los valores límite de emisión y los valores límite de comportamiento medioambiental o una referencia a los requisitos aplicables que se especifiquen en cualquier otro lugar.».

11) Se inserta el artículo 14 *bis* siguiente:

«*Artículo 14 bis*

Sistema de gestión medioambiental

1. Los Estados miembros exigirán al titular que elabore y aplique, en cada instalación incluida en el ámbito de aplicación del presente capítulo, un sistema de gestión medioambiental (SGM). El SGM cumplirá las disposiciones recogidas **en los apartados 2 y 3, letra a), y** en las correspondientes conclusiones sobre las MTD que determinan los aspectos que deben tratarse en el SGM.

[...]

2. EL SGM comprenderá, como mínimo, lo siguiente:
- a) los objetivos de política medioambiental para la mejora continua del comportamiento medioambiental y la seguridad de la instalación, que incluirán medidas para:
 - i) prevenir la generación de residuos,
 - ii) optimizar el uso de los recursos **y la energía** y la reutilización del agua,
 - iii) prevenir o reducir [...] el uso **o las emisiones** de sustancias peligrosas.
 - b) los objetivos e indicadores de rendimiento en relación con aspectos medioambientales importantes, que tendrán en cuenta los valores de referencia establecidos en las conclusiones sobre las MTD pertinentes y comportamiento medioambiental global durante el ciclo de vida de la cadena de suministros;
 - c) en el caso de instalaciones sujetas a la obligación de realizar una auditoría energética o aplicar un sistema de gestión de la energía con arreglo al artículo 8 de la Directiva 2012/27/UE, la inclusión de los resultados de dicha auditoría o de la aplicación del sistema de gestión de la energía con arreglo al artículo 8 y al anexo VI de dicha Directiva y de las medidas para aplicar sus recomendaciones;

- d) un inventario de las sustancias peligrosas presentes en la instalación **o emitidas por la instalación** como tales, como componentes de otras sustancias o como parte de mezclas, una evaluación de riesgo de los efectos de dichas sustancias en la salud humana y el medio ambiente y un análisis de las posibilidades de sustituirlas por alternativas más seguras **o de reducir su uso o sus emisiones, teniendo especialmente en cuenta las sustancias que reúnan los criterios del artículo 57 y las sustancias a que se refieren las restricciones que figuran en el anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006;**
- e) las medidas adoptadas para alcanzar los objetivos medioambientales y evitar riesgos para la salud humana o el medio ambiente, incluidas medidas correctoras y preventivas cuando sea necesario;
- f) el plan de transformación a que se refiere el artículo 27 *quinquies*.

El nivel de detalle del SGM será coherente con la naturaleza, escala y complejidad de la instalación, y con la gama de impactos ambientales que pueda tener.

Cuando algunos elementos del SGM ya se hayan desarrollado en otro lugar y cumplan lo dispuesto en el presente artículo, podrá hacerse referencia a los documentos pertinentes en el SGM.

3. [...] Los Estados miembros velarán por que la información pertinente del SGM que figura en el apartado 2, letras a) a e), y el plan de transformación estén disponibles en internet, de forma gratuita y sin restringir el acceso a los usuarios registrados.».

El 31 de diciembre de 2025 a más tardar, la Comisión adoptará un acto de ejecución sobre qué información es pertinente a efectos de publicación. Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 75, apartado 2.

La información podrá ocultarse o, si ello no fuera posible, excluirse cuando esté disponible en internet, si la divulgación de la información pudiera afectar negativamente a cualquiera de los intereses enumerados en el artículo 4, apartado 2, letras a) a h), de la Directiva 2003/4/CE.

- 3 bis.** Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para asegurar que el titular revisa el SGM al objeto de garantizar que sea adecuado, suficiente y eficaz y que se someta, al menos cada tres años, a la auditoría de un auditor externo o un verificador medioambiental contratado por el titular, que compruebe que el SGM y su puesta en práctica son conformes al presente artículo.

La primera auditoría del SGM tendrá lugar, a más tardar, treinta y seis meses después del [OP insértese la fecha = primer día del mes siguiente a los veinticuatro meses posteriores a la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].».

12) El artículo 15 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 15

Valores límite de emisión, valores límite de comportamiento medioambiental, parámetros equivalentes y medidas técnicas

«1. Los valores límite de emisión de las sustancias contaminantes se aplicarán en el punto en que las emisiones salgan de la instalación, y cualquier dilución antes de ese punto no se tendrá en cuenta al determinar esos valores.

En lo que se refiere a los vertidos indirectos al agua de sustancias contaminantes, a la hora de determinar los valores límite de emisión de la instalación en cuestión, podrá tenerse en cuenta el efecto de una planta de tratamiento de aguas residuales que se encuentre fuera de la instalación, siempre que el titular garantice que se cumplen los siguientes requisitos:

- a) las sustancias contaminantes vertidas no impiden el funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales;
- b) las sustancias contaminantes vertidas no son perjudiciales para la salud del personal que trabaja en los sistemas colectores y en las plantas de tratamiento de aguas residuales;
- c) la planta de tratamiento de aguas residuales está diseñada y equipada para reducir las sustancias contaminantes vertidas;

- d) la carga total de las sustancias contaminantes en cuestión que puedan verterse en el agua no aumenta en comparación con una situación en la que las emisiones de la instalación de que se trate siguieran cumpliendo los valores límite de emisión establecidos para vertidos directos de conformidad con el apartado 3 del presente artículo, sin perjuicio de las medidas más estrictas exigidas en virtud del artículo 18.

La autoridad competente especificará en un anexo a las condiciones del permiso los motivos de la aplicación del párrafo segundo, con inclusión del resultado de la evaluación, por parte del titular, del cumplimiento de las condiciones requeridas.

El titular facilitará una evaluación actualizada en los casos en los que deban modificarse las condiciones del permiso para garantizar que se cumplen los requisitos establecidos en el párrafo segundo, letras a) a d).

2. Sin perjuicio del artículo 18, los valores límite de emisión, los parámetros equivalentes y las medidas técnicas a que se hace referencia en el artículo 14, apartados 1 y 2, se basarán en las MTD, sin prescribir la utilización de una técnica o tecnología específica.

3. La autoridad competente establecerá valores límite de emisión lo más estrictos **posible** [...] aplicando las MTD en la instalación, **teniendo en cuenta todo el intervalo de niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles (NEA-MTD)**, [...] **para garantizar** que, en condiciones normales de funcionamiento, las emisiones no superen los [...] NEA-MTD [...] establecidos en las decisiones relativas a las conclusiones sobre las MTD a que se refiere el artículo 13, apartado 5. Los valores límite de emisión se basarán en una evaluación realizada por el titular en la que se analice la viabilidad de cumplir el extremo más estricto del intervalo de niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles y se demuestre el mejor comportamiento que la instalación puede lograr aplicando las MTD tal y como se describen en las conclusiones sobre las MTD **habida cuenta de los posibles efectos entre distintos medios**. Los valores límite de emisión se fijarán de una de las siguientes maneras:
- a) estableciendo valores límite de emisión que se indicarán para los mismos períodos de tiempo, o más breves, y bajo las mismas condiciones de referencia que los niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles; o
 - b) estableciendo unos valores límite de emisión distintos de los mencionados en la letra a) en términos de valores, períodos de tiempo y condiciones de referencia.

Cuando los valores límites de emisión se establezcan de acuerdo a la letra b), la autoridad competente evaluará al menos una vez al año los resultados del control de las emisiones para garantizar que las emisiones en condiciones normales de funcionamiento no hayan superado los niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles.

Podrán aplicarse las normas generales obligatorias a que se refiere el artículo 6 al establecer los valores límite de emisión pertinentes con arreglo al presente artículo.

Si se adoptan normas generales obligatorias, se establecerán valores límite de emisión lo más estrictos posible que puedan alcanzarse aplicando las MTD para las categorías de instalaciones con características similares que sean pertinentes para determinar los niveles de emisión más bajos que puedan alcanzarse teniendo en cuenta todo el intervalo de niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles. El Estado miembro establecerá las [...] normas generales obligatorias [...] a partir de la información contenida en las conclusiones sobre las MTD [...] en la que se analice la viabilidad de cumplir el extremo más estricto del intervalo de niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles y se demuestre el mejor comportamiento que dichas categorías de instalaciones pueden alcanzar aplicando las MTD tal y como se describen en las conclusiones sobre las MTD.

- 3 *bis*. La autoridad competente establecerá valores límite de comportamiento medioambiental que garanticen que, en condiciones normales de funcionamiento, dichos valores límite de comportamiento no superen los niveles de comportamiento medioambiental asociados a las mejores técnicas disponibles, tal y como se establezca en las decisiones relativas a las conclusiones sobre las MTD a que se refiere el artículo 13, apartado 5.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, y sin perjuicio del artículo 18, la autoridad competente podrá fijar, en determinados casos, valores límite de emisión [...] **más elevados que los niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles**. Esta excepción podrá invocarse únicamente si una evaluación demuestra que la consecución de los niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles tal y como se describen en las conclusiones sobre las MTD daría lugar a unos costes desproporcionadamente más elevados en comparación con el beneficio ambiental debido a:
- a) la ubicación geográfica o la situación del entorno local de la instalación de que se trate;
- o

b) las características técnicas de la instalación de que se trate.

La autoridad competente documentará en un anexo a las condiciones del permiso los motivos de la aplicación del párrafo primero, con inclusión del resultado de la evaluación y la justificación de las condiciones impuestas.

Sin embargo, los valores establecidos de conformidad con el párrafo primero no superarán los valores límite de emisión establecidos en los anexos a la presente Directiva, si procede.

Las excepciones mencionadas en el presente apartado respetarán los principios establecidos en el anexo II. La autoridad competente **velará por que el titular facilite una evaluación de impacto de la excepción en la concentración de los contaminantes en cuestión en el medio receptor y**, en todo caso, velará por que no se produzca ninguna contaminación significativa y por que se alcance un nivel elevado de protección del medio ambiente en su conjunto. No se concederán excepciones cuando puedan poner en peligro el cumplimiento de las normas de calidad medioambiental a que se refiere el artículo 18.

La autoridad competente volverá a evaluar si la excepción concedida de conformidad con el presente apartado está justificada, transcurridos cuatro años desde su concesión o como parte de cada revisión de las condiciones del permiso con arreglo al artículo 21, cuando dicha revisión se realice antes dicho período de cuatro años.

La Comisión adoptará un acto de ejecución para establecer una metodología normalizada para evaluar la desproporción entre los costes de aplicación de las conclusiones sobre las MTD y los posibles beneficios medioambientales a que se refiere el párrafo primero. Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 75, apartado 2.

4 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 3 bis, la autoridad competente podrá fijar, en determinados casos, valores límite de comportamiento medioambiental menos estrictos. Esta excepción podrá invocarse únicamente si una evaluación demuestra que la consecución de los niveles de comportamiento asociados a las mejores técnicas disponibles, tal y como se describen en las conclusiones sobre las MTD, dará lugar a efectos negativos significativos en el medio ambiente —en particular, efectos entre distintos medios— o efectos económicos importantes debido a:

- a) **la ubicación geográfica o la situación del entorno local de la instalación de que se trate; o**
- b) **las características técnicas de la instalación de que se trate.**

La autoridad competente documentará en un anexo a las condiciones del permiso los motivos de la aplicación del párrafo primero, con inclusión del resultado de la evaluación y la justificación de las condiciones impuestas.

En cualquier caso, la autoridad competente velará por que el funcionamiento con arreglo a un valor límite de comportamiento medioambiental menos estricto no cause efectos significativos en el medio ambiente y alcance un elevado nivel de protección del medio ambiente en su conjunto.

La Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, una metodología normalizada para realizar la evaluación a que se refiere el párrafo primero. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 75, apartado 2.

5) [...]

No obstante lo dispuesto en los apartados 3 y 3 bis, la autoridad competente podrá establecer valores límite de emisión o valores límite de comportamiento medioambiental que sean menos estrictos en caso de crisis debida a circunstancias extraordinarias que escapen al control del titular y de los Estados miembros y que provoquen una grave perturbación o escasez [...]de:

- a. el suministro energético y cuando exista una razón imperiosa de interés general en la seguridad energética;**
- b. recursos, materiales y equipos esenciales para que el titular desempeñe sus actividades, de interés público, en virtud de los valores límite de emisión o los valores límite de comportamiento medioambiental aplicables; o**
- c. recursos, materiales o equipos esenciales que produzca el titular para compensar dicha escasez o perturbación por razones de salud pública o seguridad pública, o por otras razones imperiosas de interés general.**

Tan pronto como se restablezcan las condiciones de suministro o se disponga de otra alternativa, el Estado miembro velará por que deje de surtir efecto la decisión de establecer valores límite de emisión y valores límite de comportamiento medioambiental que sean menos estrictos, y la instalación cumplirá las condiciones del permiso establecidas de conformidad con los apartados 3 y 3 bis.

La autoridad competente velará por que no se produzca contaminación significativa alguna y establecerá valores límite menos estrictos únicamente cuando se hayan agotado todas las medidas que sean menos contaminantes.

Los Estados miembros adoptarán medidas para garantizar el control de las emisiones.

La excepción no se concederá durante más de tres meses. Si las razones que justifican la excepción persisten, esta podrá prorrogarse[...]durante un período máximo de tres meses.

[...]

La autoridad competente pondrá a disposición del público de conformidad con el artículo 24, apartado 2, la excepción y las condiciones impuestas.

Cuando sea necesario, la Comisión podrá evaluar y aclarar más, mediante orientaciones, los criterios que deben tenerse en cuenta para la aplicación del presente apartado.

Los Estados miembros notificarán a la Comisión cualquier excepción concedida en virtud del presente apartado, en particular las razones que justifican la excepción y las condiciones impuestas.».

13) Se inserta el artículo 15 *bis* siguiente:

«Artículo 15 bis

Evaluación del cumplimiento

1. A efectos de evaluar el cumplimiento de los valores límite de emisión **en condiciones normales de funcionamiento** de conformidad con el artículo 14, apartado 1, letra h), la corrección efectuada en las mediciones realizadas para determinar los valores medios de emisión validados no excederá la incertidumbre de medida del método de medición.
2. La Comisión adoptará, antes del [OP insértese la fecha = primer día del mes siguiente a los veinticuatro meses posteriores a la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], un acto de ejecución por el que se establezca el método [...] para evaluar el cumplimiento de los valores límite de emisión **en condiciones normales de funcionamiento** establecidos en el permiso con respecto a las emisiones a la atmósfera y al agua. Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 75, apartado 2.

El método mencionado en el párrafo primero abordará, como mínimo, la determinación de los valores medios de emisión validados y establecerá cómo deben tenerse en cuenta en la evaluación del cumplimiento la incertidumbre de medida y la frecuencia de superación de los valores límite de emisión.

3. Cuando una instalación incluida en el ámbito de aplicación del presente capítulo también esté cubierta por los capítulos III o IV y, de conformidad con el apartado 1 del presente artículo, se demuestre el cumplimiento de los valores límite de emisión de acuerdo con el presente capítulo, se considerará que la instalación cumple también los valores límite de emisión establecidos en los capítulos III o IV para los contaminantes de que se trate **en condiciones normales de funcionamiento.**».

14) En el artículo 16 se añade el apartado 3 siguiente:

«3. [...]

Cuando la evaluación contemplada en el artículo 15, apartado 4, demuestre que la excepción tiene un efecto cuantificable o mensurable en el medio ambiente, los Estados miembros velarán por que la concentración de los contaminantes en cuestión se controle en el medio receptor.

[...] Cuando proceda, se utilizarán los métodos de control y medición de cada contaminante establecidos en otra legislación pertinente de la Unión a efectos del control al que se refiere el presente apartado.».

15) El artículo 18 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 18

Normas de calidad medioambiental

Cuando una norma de calidad medioambiental requiera condiciones más estrictas que las que se puedan alcanzar mediante el empleo de las mejores técnicas disponibles, se incluirán medidas complementarias en el permiso con el fin de reducir la contribución específica de la instalación a la contaminación que se produce en la zona en cuestión.

Cuando se hayan incluido condiciones más estrictas en el permiso de conformidad con el párrafo primero, **la autoridad competente evaluará los efectos de estas condiciones más estrictas en la concentración de los contaminantes en cuestión en el medio receptor.**

Cuando las condiciones más estrictas incluidas en el permiso de conformidad con el párrafo primero tengan un efecto cuantificable o mensurable en el medio ambiente, la autoridad competente podrá requerir del titular el control de la concentración de los contaminantes en cuestión en el medio receptor.

[...] Los resultados de dicho control se transmitirán a la autoridad competente. Cuando los métodos de control y medición de los contaminantes en cuestión se establezcan en otra legislación pertinente de la Unión, dichos métodos se utilizarán a efectos del control a que se refiere el presente apartado.».

16) En el artículo 21, apartado 5, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

- «c) cuando sea necesario cumplir una de las normas de calidad medioambiental a que se refiere el artículo 18, también en el caso de una norma de calidad nueva o revisada o cuando el estado del medio receptor requiera una revisión del permiso a fin de lograr el cumplimiento de los planes y programas establecidos en virtud de la legislación de la Unión.»

17) El artículo 24 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se modifica como sigue:

i) la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) actualización de un permiso o de las condiciones del permiso de una instalación con arreglo al artículo 21, apartado 5, letras a), b) y c);»;

ii) se añade la letra e) siguiente:

«e) actualización de un permiso de conformidad con el artículo 21, apartados 3 o 4.»;

b) el apartado 2 se modifica como sigue:

i) el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«2. Una vez adoptada una decisión sobre la concesión, revisión o actualización de un permiso, la autoridad competente pondrá a disposición del público, entre otros medios, sistemáticamente a través de internet, de forma gratuita y sin restringir el acceso a los usuarios registrados, la información siguiente en relación con las letras a), b) y f):

a) el contenido de la decisión, incluidas una copia del permiso y las actualizaciones posteriores, **en particular las condiciones consolidadas del permiso, cuando proceda;**

b) los motivos en los que se basa dicha decisión;

- c) los resultados de las consultas celebradas antes de tomar la decisión, incluidas las consultas celebradas con arreglo al artículo 26, y una explicación de cómo se tuvieron en cuenta para llegar a dicha decisión;
 - d) el título de los documentos de referencia MTD aplicables a la instalación o actividad de que se trate;
 - e) el método utilizado para determinar las condiciones del permiso contempladas en el artículo 14, incluidos los valores límite de emisión en relación con las mejores técnicas disponibles y los niveles de emisión asociados con las mejores técnicas disponibles;
 - f) cuando se conceda una exención en virtud del artículo 15 [...], los motivos concretos de tal exención basados en los criterios establecidos en el citado apartado, y las condiciones impuestas.»;
- c) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
- «3. La autoridad competente también pondrá a disposición del público, entre otros medios, sistemáticamente a través de internet, de forma gratuita y sin restringir el acceso a los usuarios registrados, lo siguiente:
- a) información relevante sobre las medidas adoptadas por el titular tras el cese definitivo de las actividades, con arreglo al artículo 22;
 - b) los resultados del control de la emisión exigidos con arreglo a las condiciones del permiso, y que obren en poder de la autoridad competente;
 - c) los resultados del control a que se refieren el artículo 16, apartado 3 y el artículo 18 [...]».

18) En el artículo 25, apartado 1, se añaden los párrafos siguientes:

«1. Los Estados miembros garantizarán que, de conformidad con su Derecho interno, los miembros del público interesado tengan la posibilidad de presentar un recurso ante un tribunal de justicia o ante otro órgano independiente e imparcial establecido por la ley para impugnar la legalidad, en cuanto al fondo o en cuanto al procedimiento, de decisiones, acciones u omisiones sujetas al artículo 24 cuando se cumpla alguna de las condiciones siguientes:

- a) que tengan un interés suficiente;
- b) que sostengan el menoscabo de un derecho, cuando la legislación en materia de procedimiento administrativo de un Estado miembro lo imponga como requisito previo.

La legitimación en el procedimiento de recurso [...] no **se supeditar**á al papel desempeñado por el miembro del público interesado durante una fase participativa de los procedimientos de toma de decisiones con arreglo a la presente Directiva.

El procedimiento de revisión será justo, equitativo y rápido, sin que su costo sea prohibitivo, y ofrecerá recursos suficientes y efectivos, en particular, una orden de reparación si procede.»

19) En el artículo 26, los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

- «1. En caso de que un Estado miembro constate que la explotación de una instalación puede tener efectos negativos significativos en el medio ambiente en otro Estado miembro, o cuando un Estado miembro que pueda verse afectado significativamente lo solicite, el Estado miembro en cuyo territorio se haya presentado la solicitud de un permiso con arreglo al artículo 4 o al artículo 20, apartado 2, remitirá al otro Estado miembro, al mismo tiempo que la haga pública, cualquier información que deba facilitar o poner a disposición con arreglo al anexo IV. Sobre la base de dicha información, se celebrarán consultas entre los dos Estados miembros, velando, a su vez, por que las observaciones realizadas por el Estado miembro que pueda verse significativamente afectado se faciliten antes de que la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio se haya solicitado el permiso adopte su decisión. Si el Estado miembro que pueda verse afectado de forma significativa no formula ninguna observación en el plazo de consulta del público interesado, la autoridad competente continuará con el procedimiento de permiso.
2. Los Estados miembros garantizarán que, en los casos mencionados en el apartado 1, la solicitud de un permiso se ponga también a disposición del público del Estado miembro que pueda verse afectado significativamente para que se formulen observaciones y que permanezca disponible durante un plazo igual al previsto en el Estado miembro en el que se haya presentado la solicitud.»

20) Tras el artículo 26, se inserta el título siguiente:

«CAPÍTULO II *bis*

PROMOVER LA INNOVACIÓN»

21) El artículo 27 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 27*

Técnicas emergentes

Los Estados miembros fomentarán, cuando proceda, el desarrollo y la aplicación de técnicas emergentes, en particular cuando dichas técnicas se hayan identificado en las conclusiones sobre las MTD, en los documentos de referencia MTD o las conclusiones del centro de innovación para la transformación industrial y las emisiones a que se refiere el artículo 27 *bis*.».

22) Se insertan los artículos 27 *bis* a 27 *quinquies* siguientes:

«*Artículo 27 bis*

Centro de innovación para la transformación industrial y las emisiones

1. La Comisión creará y gestionará un centro de innovación para la transformación industrial y las emisiones (el «centro» o «INCITE»).
2. El centro recopilará y analizará información sobre las [...] técnicas emergentes **que contribuyan, entre otras cosas, a la minimización de la contaminación, la descarbonización, la eficiencia en el uso de los recursos, la economía circular y las técnicas que utilicen sustancias químicas en menor medida o más seguras**, pertinentes para las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, y clasificará su nivel de desarrollo y su comportamiento medioambiental. La Comisión tendrá en cuenta las constataciones del centro al preparar el programa de trabajo para el intercambio de información a que se refiere el artículo 13, apartado 3, letra b), y al elaborar, revisar y actualizar los documentos de referencia MTD mencionados en el artículo 13, apartado 1.

3. El centro estará asistido por:
- a) representantes de los Estados miembros;
 - b) instituciones públicas pertinentes;
 - c) institutos de investigación pertinentes;
 - d) organizaciones de investigación y tecnología;
 - e) representantes de las industrias afectadas;
 - f) proveedores de tecnología;
 - g) organizaciones no gubernamentales que promueven la protección del medio ambiente; y
 - h) la Comisión.
4. El centro hará públicas sus constataciones, teniendo en cuenta las restricciones establecidas en el artículo 4, apartados 1 y 2, de la Directiva 2003/4/CE.

La Comisión adoptará un acto de ejecución por el que se establezcan las disposiciones detalladas necesarias para creación y funcionamiento del centro. Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 75, apartado 2.

Artículo 27 ter

Ensayo de técnicas emergentes

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18, la autoridad competente podrá conceder excepciones temporales a los requisitos establecidos en el artículo 15, apartados 2, 3 y **3 bis**, y a los principios establecidos en el artículo 11, letras a) y b), para el ensayo de técnicas emergentes durante un período de tiempo no superior a 24 meses.

Artículo 27 quater

Niveles de emisión asociados a técnicas emergentes

No obstante lo dispuesto en el artículo 21, apartado 3, la autoridad competente podrá fijar valores límite de emisión y **valores límite de comportamiento medioambiental** que garanticen que, en un plazo de seis años a partir de la publicación de una decisión relativa a las conclusiones sobre las MTD de conformidad con el artículo 13, apartado 5, en relación con la actividad principal de una instalación, las emisiones no superarán, en condiciones normales de funcionamiento, los niveles de emisión o **los niveles de comportamiento medioambiental** asociados a técnicas emergentes establecidos en las decisiones relativas a las conclusiones sobre las MTD.

Artículo 27 quinquies

Plan de transformación para una industria limpia, circular y climáticamente neutra

1. Los Estados miembros exigirán que, antes del 30 de junio de 2030, el titular incluya en el sistema de gestión medioambiental a que se refiere el artículo 14 *bis* un plan de transformación para cada instalación que lleve a cabo cualquiera de las actividades enumeradas en los apartados 1, 2, 3, 4, 6.1 *bis* y *ter* del anexo I. El plan de transformación contendrá información sobre cómo se transformará la instalación durante el período 2030-2050 a fin de contribuir a la aparición de una economía sostenible, limpia, circular y climáticamente neutra de aquí a 2050, utilizando el formato a que se refiere el apartado 4.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, a más tardar el 31 de diciembre de 2031, la [...] auditoría [...] **a que se refiere el artículo 14 *bis*, apartado 3 *bis***, evalúe la conformidad de los planes de transformación mencionados en el apartado 1, párrafo primero, con los requisitos establecidos en el acto de ejecución a que se refiere el apartado 4.

2. Los Estados miembros exigirán que, como parte de la revisión de las condiciones del permiso con arreglo al artículo 21, apartado 3, tras la publicación de las decisiones relativas a las conclusiones sobre las MTD después del 1 de enero de 2030, el titular incluya en el sistema de gestión medioambiental mencionado en el artículo 14 bis un plan de transformación para cada instalación que lleve a cabo cualquiera de las actividades enumeradas en el anexo I que no se mencionan en el apartado 1. El plan de transformación contendrá información sobre cómo se transformará la instalación durante el período 2030-2050 a fin de contribuir al surgimiento de una economía sostenible, limpia, circular y climáticamente neutra de aquí a 2050, para lo que se utilizará el formato a que se refiere el apartado 4.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la [...] auditoría [...] **a que se refiere el artículo 14 bis, apartado 3 bis**, evalúe la conformidad de los planes de transformación mencionados en el apartado 2, párrafo primero, con los requisitos establecidos en el acto de ejecución a que se refiere el apartado 4.

3. El titular hará público su plan de transformación, así como los resultados de la evaluación a que se refieren los apartados 1 y 2 como parte de la publicación de su sistema de gestión medioambiental.
4. A más tardar el [...] **31 de diciembre de 2025**, la Comisión adoptará un acto de ejecución por el que se establezca el formato de los planes de transformación. Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 75, apartado 2.».

22 bis) Se inserta el artículo 34 bis siguiente:

- 1. Hasta el 31 de diciembre de 2029, los Estados miembros podrán eximir a las instalaciones de combustión que formen parte de una pequeña red aislada el [fecha de entrada en vigor] del cumplimiento de los valores límite de emisión mencionados en el artículo 30, apartado 2, y en el artículo 15, apartado 3, para el dióxido de azufre, los óxidos de nitrógeno y las partículas o, en su caso, de los índices de desulfuración a que se refiere el artículo 31. Deberán al menos mantenerse los valores límite de emisión establecidos en el permiso de esas instalaciones de combustión para el dióxido de azufre, los óxidos de nitrógeno y las partículas, con arreglo, en particular, a los requisitos de las Directivas 2001/80/CE y 2008/1/CE.**

Los Estados miembros adoptarán medidas para garantizar el control de las emisiones y que no se produzca contaminación significativa alguna. Los Estados miembros solo podrán eximir a las instalaciones de los valores límite de emisión cuando se hayan agotado todas las medidas que sean menos contaminantes. La exención no se concederá durante un período más largo del necesario.

- 2. A partir del 1 de enero de 2030, las instalaciones de combustión en cuestión cumplirán los valores límite de emisión para el dióxido de azufre, los óxidos de nitrógeno y las partículas establecidos en la parte 2 del anexo V y los valores límite de emisión a que se refiere el artículo 15, apartado 3, para el dióxido de azufre, los óxidos de nitrógeno y las partículas.**

- 3. Los Estados miembros que hayan concedido exenciones con arreglo al apartado 1 aplicarán un plan de cumplimiento que abarque las instalaciones de combustión que se beneficien de una exención de conformidad con el apartado 1. El plan de cumplimiento incluirá las medidas tomadas por los Estados miembros para garantizar el cumplimiento de los valores límite de emisión para el dióxido de azufre, los óxidos de nitrógeno y las partículas establecidos en la parte 2 del anexo V y de los valores límite de emisión a que se refiere el artículo 15, apartado 3, para el dióxido de azufre, los óxidos de nitrógeno y las partículas a más tardar el 31 de diciembre de 2029. El plan también incluirá las medidas para reducir al máximo la magnitud y la duración de las emisiones contaminantes durante el período que abarque el plan, así como información sobre las medidas de gestión de la demanda y las opciones más limpias para el cambio de combustible, como el uso de energías renovables y la interconexión con las redes continentales.**
- 4. A más tardar el [fecha de entrada en vigor + seis meses], los Estados miembros comunicarán su plan de cumplimiento a la Comisión. La Comisión evaluará el plan y, si no plantea objeciones dentro de los doce meses siguientes a la recepción, el Estado miembro de que se trate lo considerará aprobado. En caso de que la Comisión plantee objeciones alegando que el plan no garantiza la conformidad de las instalaciones en cuestión a más tardar el 31 de diciembre de 2029 o no reduce al máximo la magnitud y la duración de las emisiones contaminantes durante el período que abarque el plan, el Estado miembro enviará un plan revisado en un plazo de seis meses a partir de la notificación de las objeciones por parte de la Comisión al Estado miembro. Por lo que se refiere a la evaluación de la nueva versión de un plan que el Estado miembro envíe a la Comisión, el plazo indicado en el párrafo segundo será de seis meses.**

- 5. Los Estados miembros informarán a la Comisión de los avances de las acciones descritas en el plan a más tardar el [fecha de entrada en vigor + dieciocho meses] y al final de cada año natural a partir de ese momento.**

Los Estados miembros informarán a la Comisión de todo cambio posterior del plan. Por lo que se refiere a la evaluación de la nueva versión de un plan que el Estado miembro envíe a la Comisión, el plazo indicado en el párrafo segundo del punto 5 será de seis meses.

- 6. El Estado miembro pondrá a disposición del público, de conformidad con el artículo 24, apartado 2, la excepción y las condiciones impuestas.**

- 23) En el artículo 42, apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«El presente capítulo no se aplicará a las instalaciones de gasificación o pirólisis si los gases o los líquidos resultantes de este tratamiento térmico de los residuos son tratados antes de su incineración en tal medida que:

- a) la incineración no cause emisiones superiores a las resultantes de la combustión de los combustibles menos contaminantes disponibles en el mercado que puedan quemarse en la instalación;
- b) en el caso de las emisiones distintas de los óxidos de nitrógeno, los óxidos de azufre y las partículas, la incineración no provoque emisiones superiores a las procedentes de la incineración o coincineración de residuos.».

24) Tras el artículo 70, se inserta el título siguiente:

«CAPÍTULO VI *bis*

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA CRÍA DE AVES DE CORRAL, CERDOS Y BOVINOS»

25) Tras el título «CAPÍTULO VI *bis*» se insertan los siguientes artículos 70 *bis* a 70 *decies*:

«Artículo 70 *bis*

Ámbito de aplicación

El presente capítulo se aplica a las actividades indicadas en el anexo I *bis* que alcancen los umbrales de capacidad establecidos en el citado anexo.

Artículo 70 ter

Norma de adición

1. **Los Estados miembros adoptarán medidas para garantizar que, si dos o más instalaciones se encuentran próximas y tienen el mismo titular o si las instalaciones están bajo el control de titulares que mantienen una relación económica o jurídica, la **autoridad competente podrá considerar esas** instalaciones [...] una única unidad a efectos del cálculo del umbral de capacidad a que se refiere el artículo 70 *bis*.**
2. **A más tardar el [OP insértese la fecha = primer día después de cuarenta y ocho meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], la Comisión publicará directrices, previa consulta a los Estados miembros, sobre los criterios para considerar varias instalaciones una unidad única con arreglo al apartado 1.**

Artículo 70 quater

Permisos y registros

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que ninguna instalación incluida en el ámbito de aplicación del presente capítulo funcione sin un permiso **o sin estar registrada** y que su funcionamiento cumpla las normas de explotación **y las condiciones uniformes para su ejecución establecidas en el acto de ejecución** a que se refiere el artículo 70 *decies*.

Los Estados miembros podrán incluir requisitos para determinadas categorías de instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del presente capítulo en las normas generales obligatorias a que se refiere el artículo 6.

Los Estados miembros especificarán el procedimiento de **registro o** concesión de permisos para las instalaciones que entren en el ámbito de aplicación del presente capítulo. Dichos procedimientos incluirán, como mínimo, los elementos enumerados en el apartado 2.

2. **Los registros o** las solicitudes de permisos contendrán al menos una descripción de los siguientes elementos:
 - a) la instalación y sus actividades;
 - b) el tipo de animal;
 - c) la capacidad de la instalación;
 - d) las fuentes de las emisiones de la instalación;
 - e) el tipo y la magnitud de las emisiones previsibles de la instalación a los diferentes medios.
3. Las solicitudes incluirán también un resumen no técnico de los datos a que se refiere el apartado 2.

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que el titular informe sin demora a la autoridad competente de cualquier cambio sustancial previsto en las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del presente capítulo que pueda tener consecuencias para el medio ambiente. Cuando proceda, la autoridad competente reconsiderará la actualización del permiso, **pedirá al titular que solicite un permiso o realice un nuevo registro.**

Artículo 70 quinquies

Obligaciones del titular

1. Los Estados miembros velarán por que el titular lleve a cabo un control de las emisiones y de los niveles de comportamiento medioambiental asociados, de conformidad con las normas de explotación **y las condiciones uniformes para su ejecución establecidas en el acto de ejecución** a que se refiere el artículo 70 *decies*.

Los datos del control se obtendrán mediante métodos de medición o, cuando no sea posible, métodos de cálculo, tales como el uso de factores de emisión; ambos métodos se describirán en las normas de explotación.

El titular llevará un registro de todos los resultados del control y los tratará durante un período mínimo de [...] **cinco** años, de manera que se pueda verificar el cumplimiento de los valores límite de emisión y los valores límite de comportamiento medioambiental establecidos en las normas de explotación [...].

2. En caso de incumplimiento de los valores límite de emisión y de los valores límite de comportamiento medioambiental establecidos en las normas de explotación **y en las condiciones uniformes para su ejecución establecidas en el acto de ejecución a que se refiere** el artículo 70 *decies*, los Estados miembros exigirán al titular que adopte las medidas necesarias para garantizar que se restablece el cumplimiento en el plazo más breve posible.

3. El titular se asegurará de que cualquier esparcimiento sobre la tierra de desechos, subproductos animales u otros residuos generados por la instalación se realice de acuerdo con las mejores técnicas disponibles, tal y como se especifica en las normas de explotación [...] y en otra legislación pertinente de la Unión y de que no cause una contaminación significativa del medio ambiente.

Artículo 70 sexies

Control

1. Los Estados miembros velarán por que se lleve a cabo un control adecuado con arreglo a las normas de explotación **y las condiciones uniformes para su ejecución establecidas en el acto de ejecución** a que se refiere el artículo 70 *decies*.
2. Todos los resultados del control se registrarán, tratarán y presentarán de manera que la autoridad competente pueda comprobar el cumplimiento de las condiciones de explotación, de los valores límite de emisión y de los valores límite de comportamiento medioambiental incluidos en las normas generales obligatorias recogidas en el artículo 6 o en el permiso.
3. El titular pondrá a disposición de la autoridad competente, sin demora y previa petición, los datos y la información que figuran en el apartado 2 del presente artículo. La autoridad competente podrá formular dicha petición con el fin de verificar el cumplimiento de las normas de explotación [...]. La autoridad competente realizará dicha petición si un miembro del público solicita acceso a los datos o la información que figuran en el apartado 2 de presente artículo.

Artículo 70 septies

Incumplimiento

1. Los Estados miembros velarán por que los valores de emisión y los niveles de comportamiento medioambiental controlados de conformidad con las normas de explotación **y las condiciones uniformes para su ejecución establecidas en el acto de ejecución a que se refiere el artículo 70 decies** no superen los valores límite de emisión ni los valores límite de comportamiento medioambiental establecidos en él.
2. Los Estados miembros establecerán un sistema efectivo de control del cumplimiento basado en inspecciones medioambientales o en otras medidas, a fin de comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente capítulo.
3. En caso de incumplimiento de los requisitos del presente capítulo, los Estados miembros se asegurarán de que la autoridad competente exija al titular que adopte todas las medidas, además de las medidas que haya adoptado en virtud del artículo 70 quinquies que sean necesarias para garantizar que se restablece sin demora el cumplimiento.

Cuando el incumplimiento provoque una degradación considerable de las condiciones locales de la atmósfera, el agua o el suelo, o cuando suponga o pueda suponer un peligro significativo para la salud humana, la autoridad competente suspenderá la actividad de la instalación hasta que se restablezca el cumplimiento.

Artículo 70 octies

Información y participación públicas

1. Los Estados miembros garantizarán que el público interesado tenga posibilidades reales de participar en una fase temprana en los siguientes procedimientos:
 - a) la preparación de las normas generales obligatorias a que se refiere el artículo 6 sobre los permisos de las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del presente capítulo;

- b) la concesión del permiso a una nueva instalación incluida en el ámbito de aplicación del presente capítulo;
 - c) la concesión de un permiso actualizado de conformidad con el artículo 70 *quater*, apartado 4, en el caso de cambios sustanciales en una instalación existente que entre en el ámbito de aplicación del presente capítulo;
 - d) **el procedimiento de registro, en caso de que no se hayan adoptado normas generales obligatorias y los Estados miembros autoricen únicamente el registro de la instalación.**
2. La autoridad competente pondrá a disposición del público sistemáticamente a través de internet —entre otros medios—, de forma gratuita y sin restringir el acceso únicamente a los usuarios registrados, la información y los documentos siguientes:
- a) el permiso **o el registro**;
 - b) los resultados de las consultas celebradas de acuerdo con el apartado 1;
 - c) las normas generales obligatorias a que se refiere el artículo 6 aplicables a las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del presente capítulo;
 - d) los informes de inspección de las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del presente capítulo.

Artículo 70 nonies

Acceso a la justicia

1. Los Estados miembros garantizarán que, de conformidad con su Derecho interno, los miembros del público interesado tengan la posibilidad de presentar un recurso ante un tribunal de justicia o ante otro órgano independiente e imparcial establecido por la ley para impugnar la legalidad, en cuanto al fondo o en cuanto al procedimiento, de decisiones, acciones u omisiones sujetas al presente capítulo cuando se cumpla alguna de las condiciones siguientes:
- a) que tengan un interés suficiente;

- b) que sostengan el menoscabo de un derecho, cuando la legislación en materia de procedimiento administrativo de un Estado miembro lo imponga como requisito previo.

La legitimación en el procedimiento de recurso [...] no **se supeditar**á al papel desempeñado por el miembro del público interesado durante una fase participativa de los procedimientos de toma de decisiones con arreglo a la presente Directiva.

El procedimiento de revisión será justo, equitativo y rápido, sin que su costo sea prohibitivo, y ofrecerá recursos suficientes y efectivos, en particular, una orden de reparación si procede.

2. Los Estados miembros determinarán la fase en la que pueden impugnarse tales decisiones, acciones u omisiones.

Artículo 70 decies

Condiciones uniformes para las normas de explotación

1. [...]

1 bis. La Comisión organizará un intercambio de información entre los Estados miembros, el sector afectado, las organizaciones no gubernamentales que promuevan la protección del medio ambiente y la Comisión, antes de establecer condiciones uniformes para las normas de explotación de conformidad con el apartado 2.

El intercambio de información se referirá, en particular, a lo siguiente:

- a) los niveles de comportamiento medioambiental de las instalaciones y las técnicas en lo que se refiere a emisiones, consumo y tipo de materias primas, consumo de agua, uso de energía, y generación de residuos;**

- b) **las técnicas usadas, controles asociados, efectos entre distintos medios, viabilidad técnica y económica y evolución registrada;**
 - c) **las mejores técnicas disponibles definidas tras considerar los temas mencionados en las letras a) y b).**
2. La Comisión adoptará antes del [OP insértese la fecha = primer día del mes siguiente a los veinticuatro meses posteriores a la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva] /adoptará [...] un acto **de ejecución** [...] **para establecer condiciones uniformes para las normas de explotación de cada una de las actividades a que se refiere el anexo I bis.**

Dichas condiciones uniformes para las normas de explotación serán coherentes con el uso de las mejores técnicas disponibles para las actividades que figuran en el anexo I bis y tendrán en cuenta la naturaleza, el tipo, el tamaño y la densidad de estas instalaciones, el tamaño de los rebaños de un solo tipo de animales en las explotaciones mixtas y las especificidades de los sistemas de cría de ganado en pastos, según los cuales, los animales solo se crían estacionalmente en instalaciones cubiertas.

Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 75, apartado 2.

3. [...]

25 bis) El artículo 72, apartado 1, se modifica como sigue:

Los Estados miembros velarán por que se ponga a disposición de la Comisión información sobre la aplicación de la presente Directiva, sobre datos representativos referentes a emisiones y otras formas de contaminación, sobre los valores límite de emisiones y **valores límite de comportamiento medioambiental**, sobre la aplicación de las mejores técnicas disponibles de conformidad con los artículos 14 y 15, particularmente sobre la concesión de exenciones de conformidad con el artículo 15 [...] y sobre los progresos alcanzados en el desarrollo y la aplicación de técnicas emergentes y **la transformación de la industria** de conformidad con los artículos 27 y **27 ter a 27 quinquies**. Los Estados miembros ofrecerán la información en formato electrónico.

26) En el artículo 73, apartado 1, los párrafos primero y segundo se sustituyen por el texto siguiente:

«A más tardar, el 30 de junio de 2028 y, a continuación, cada cinco años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que se examine la ejecución de la presente Directiva. El informe tendrá en cuenta la dinámica de innovación y la revisión a que se refiere el artículo 8 de la Directiva 2003/87/CE.

Además, incluirá una evaluación de la necesidad de actuación de la Unión a través del establecimiento o la actualización de unos requisitos mínimos a escala de la Unión relativos a valores límite de emisión y a normas de control y cumplimiento para las actividades del ámbito de las conclusiones sobre las MTD adoptadas durante el precedente período de cinco años, con arreglo a los criterios siguientes:

- a) las consecuencias de las actividades de que se trate para el medio ambiente en su conjunto y para la salud humana;
- b) el estado de aplicación de las mejores técnicas disponibles para las actividades en cuestión.

27) El artículo 74 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 74

Modificaciones de los anexos

1. Al objeto de permitir la adaptación al progreso científico y técnico de las disposiciones de la presente Directiva basándose en las mejores técnicas disponibles, la Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 76 en cuanto a la adaptación a dicho progreso científico y técnico de las partes 3 y 4 del anexo V, las partes 2, 6, 7 y 8 del anexo VI, y las partes 5, 6, 7 y 8 del anexo VII.
2. [...]

[...][...][...][...]

3. La Comisión celebrará una consulta adecuada con las partes interesadas antes de adoptar un acto delegado de conformidad con el presente artículo.

La Comisión hará públicos los estudios y análisis pertinentes utilizados en la preparación de un acto delegado adoptado con arreglo al presente artículo, a más tardar en el momento de la adopción del acto delegado.».

- 28) El artículo 75 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 75

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

- 29) El artículo 76 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 76

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 48, apartado 5, [...] y el artículo 74, se otorgarán a la Comisión por un período de cinco años a partir del ... [OP insértese la fecha = primer día del mes siguiente a la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva]. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

3. La delegación de poderes a que se refieren el artículo 48, apartado 5, [...] y el artículo 74 podrá ser revocada en todo momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
 4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.
 5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
 6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo [...] 48, apartado 5, o el artículo 74 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas instituciones informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.».
- 30) Se suprimen los artículos 77 y 78.

31) El artículo 79 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 79

Sanciones

1. Sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en virtud de la Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal, los Estados miembros establecerán normas sobre las sanciones aplicables a las **infracciones** [...] de las disposiciones nacionales adoptadas en virtud de dicha Directiva y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su **aplicación** [...]. Tales sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.
[...]
2. [...]

3. Los Estados miembros velarán por que las sanciones **establecidas en virtud del presente artículo** tengan debidamente en cuenta lo siguiente, según proceda:
- a) la naturaleza, gravedad y alcance de la [...] **infracción**;
[...];
 - c) la población o el medio ambiente afectados por la [...] **infracción**, teniendo en cuenta el impacto de la infracción en el objetivo de alcanzar un nivel elevado de protección de la salud humana y del medio ambiente;
 - d) **la reincidencia o singularidad en la infracción**;
[...]
4. **Los Estados miembros notificarán sin demora indebida a la Comisión las normas y medidas a que se refiere el apartado 1, así como cualquier modificación ulterior de las mismas.».**
- 32) Se inserta el artículo 79 *bis* siguiente:

«Artículo 79 bis

Indemnización

1. Los Estados miembros se asegurarán de que, cuando se hayan producido daños a la salud humana a consecuencia de una infracción de las medidas nacionales adoptadas de conformidad con la presente Directiva, las personas afectadas tengan derecho a reclamar y obtener una indemnización por dichos daños de las correspondientes personas físicas o jurídicas [...].

2. [...]
 3. Los Estados miembros se asegurarán de que las normas y procedimientos nacionales relativos a las reclamaciones de indemnización se diseñen y apliquen de manera que no hagan imposible o excesivamente difícil el ejercicio del derecho a indemnización por los daños causados por una infracción con arreglo al apartado 1.
 4. [...]
 5. Los Estados miembros [...] **podrán establecer** plazos de prescripción para presentar recursos de indemnización a que se refiere el apartado 1 [...]. Dichos plazos no empezarán a correr antes de que la infracción haya cesado y la persona que reclame la indemnización sepa o pueda razonablemente esperarse que sepa que ha sufrido un perjuicio derivado de una infracción con arreglo al apartado 1.»
- 33) El anexo I se modifica con arreglo a lo dispuesto en el anexo I de la presente Directiva.
 - 34) Se inserta el anexo I *bis* según lo establecido en el anexo II de la presente Directiva.
 - 35) El anexo II se sustituye por el texto del anexo III de la presente Directiva.

Artículo 2

Modificaciones de la Directiva 1999/31/CE

En el artículo 1 de la Directiva 1999/31/CE, se suprime el apartado 2.

«Artículo 2 bis

Disposiciones transitorias

1. Por lo que respecta a las instalaciones que lleven a cabo las actividades a que se refiere el anexo I, los Estados miembros aplicarán el artículo 14, apartado 1, letra a *bis*), el artículo 14, apartado 1), letra h), el artículo 15, apartado 3 *bis*, y el artículo 15, apartado 4 *bis*, en un plazo de cuatro años a partir de la publicación de las decisiones relativas a las conclusiones sobre las MTD que se hayan publicado después del [OP insértese la fecha = primer día del mes siguiente a los veinticuatro meses posteriores a la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva] en relación con la actividad principal de una instalación de conformidad con el artículo 13, apartado 5.

Las instalaciones autorizadas por primera vez después de la publicación de las decisiones relativas a las conclusiones sobre las MTD publicadas después del [OP insértese la fecha = primer día del mes siguiente a los veinticuatro meses posteriores a la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva] en relación con la actividad principal de una instalación de conformidad con el artículo 13, apartado 5, aplicarán dichas disposiciones a partir de la fecha de publicación de las conclusiones sobre las MTD.

2. Por lo que respecta a las instalaciones que lleven a cabo las actividades mencionadas en el anexo I que entren en el ámbito de aplicación de la Directiva antes del [OP insértese la fecha = fecha de entrada en vigor de la presente Directiva]) y
- (i) estén en operación y posean un permiso antes del [OP insértese la fecha = primer día del mes siguiente a los veinticuatro meses posteriores a la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], o
 - (ii) cuyos titulares hayan presentado una solicitud completa de permiso antes de esa fecha, siempre que dichas instalaciones se pongan en funcionamiento a más tardar el [OP insértese la fecha = primer día del mes siguiente a los doce + veinticuatro meses posteriores a la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva]:

el artículo 14, apartado 1, letra a), el artículo 14, apartado 1, letra b), el artículo 14, apartado 1, letra b *bis*), el artículo 14, apartado 1, letra b *ter*), el artículo 14, apartado 1, letra d), el artículo 15, apartado 1, el artículo 15, apartado 3, el artículo 15, apartado 4, el artículo 15 *bis* y el artículo 16, apartado 3, se aplicarán cuando se conceda o actualice el permiso con arreglo al artículo 20, apartado 2, o al artículo 21, apartado 5, o en el plazo de cuatro años a partir de la publicación de las decisiones relativas a las conclusiones sobre las MTD que se hayan publicado después del [OP insértese la fecha = primer día del mes siguiente a los veinticuatro meses posteriores a la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva] de conformidad con el artículo 13, apartado 5, en relación con la actividad principal de una instalación, o a más tardar el [OP insértese la fecha = primer día del mes siguiente a los dieciséis años posteriores a la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], si esta fecha es anterior.

Hasta la fecha de aplicación pertinente a que se refiere el párrafo primero, las instalaciones mencionadas en dicho párrafo que entren en el ámbito de aplicación de la Directiva 2010/75/UE, en su versión en vigor el... [día anterior a la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], se ajustarán a lo dispuesto en dicha Directiva en dicha versión.

3. Por lo que respecta a las instalaciones que lleven a cabo las actividades mencionadas en el anexo I, punto 2.3, letra a *bis*), punto 2.3, letra a *ter*), y punto 6.2 (solo en relación con el acabado de fibras textiles o productos textiles) que estén en funcionamiento antes del [OP insértese la fecha = primer día del mes siguiente a los veinticuatro meses posteriores a la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], los Estados miembros aplicarán, a excepción del artículo 14, apartado 1 *bis bis*, el, del artículo 14, apartado 1, letra h), del artículo 15, apartado 3 *bis*, y del artículo 15, apartado 4 *bis*, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas adoptadas de conformidad con la presente Directiva en un plazo de cuatro años a partir del [OP insértese la fecha = primer día del mes siguiente a los veinticuatro meses posteriores a la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].
4. Por lo que respecta a las instalaciones que lleven a cabo las actividades mencionadas en el anexo I, punto 1.4, punto 2.3, letra b), punto 2.3, letra b *bis*), punto 2.7 y punto 3.6, que no entren en el ámbito de aplicación de la Directiva antes del [OP insértese la fecha = fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], los Estados miembros aplicarán, a excepción del artículo 14, apartado 1 *bis bis*, del artículo 14, apartado 1, letra h), del artículo 15, apartado 3 *bis*, y del artículo 15, apartado 4 *bis*, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas adoptadas de conformidad con la presente Directiva en un plazo de cuatro años después de la publicación de las decisiones relativas a las conclusiones sobre las MTD con arreglo al artículo 13, apartado 5, en relación con la actividad principal de una instalación, o a más tardar el [OP insértese la fecha = primer día del mes siguiente a los diez años posteriores a la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], si esta fecha es anterior.

Hasta la fecha de aplicación pertinente a que se refiere el párrafo primero, las instalaciones mencionadas en dicho párrafo que entren en el ámbito de aplicación de la Directiva 2010/75/UE, en su versión en vigor el... [día anterior a la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], se ajustarán a lo dispuesto en dicha Directiva en dicha versión.

Las instalaciones autorizadas por primera vez después de la publicación de las decisiones relativas a las conclusiones sobre las MTD publicadas después del [OP insértese la fecha = primer día del mes siguiente a los veinticuatro meses posteriores a la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva] en relación con la actividad principal de una instalación de conformidad con el artículo 13, apartado 5, aplicarán dichas disposiciones a partir de la fecha de publicación de las conclusiones sobre las MTD.

5. Por lo que respecta a las instalaciones que lleven a cabo las actividades mencionadas en el anexo I, los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas adoptadas de conformidad con la presente Directiva:

- en un plazo de cuatro años a partir de la fecha de entrada en vigor del acto de ejecución a que se refiere el artículo 70 *decies*, apartado 2, si la instalación tiene una capacidad de 600 UGM o más.
- en un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del acto de ejecución a que se refiere el artículo 70 *decies*, apartado 2, si la instalación tiene una capacidad de 400 UGM o más.
- en un plazo de seis años a partir de la fecha de entrada en vigor del acto de ejecución a que se refiere el artículo 70 *decies*, apartado 2, si la instalación tiene una capacidad de 280 UGM o más de aves de corral o 350 UGM o más de bovinos, cerdos o cualquier combinación de bovinos, cerdos y aves de corral.

Hasta la fecha de aplicación pertinente a que se refiere el párrafo primero, las instalaciones mencionadas en dicho párrafo que entren en el ámbito de aplicación de la Directiva 2010/75/UE, en su versión en vigor el... [día anterior a la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], se ajustarán a lo dispuesto en dicha Directiva en dicha versión.

6. **Las excepciones concedidas por la autoridad competente de conformidad con el artículo 15, apartado 4, antes del [OP insértese la fecha = primer día del mes siguiente a los veinticuatro meses posteriores a la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva] seguirán siendo válidas hasta que la autoridad competente vuelva a evaluar si la excepción está justificada con arreglo al artículo 15, apartado 4. La reevaluación se efectuará cuatro años después del [OP insértese la fecha = primer día del mes siguiente a los veinticuatro meses posteriores a la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva] o como parte de la revisión de las condiciones del permiso con arreglo al artículo 21, si esta fecha es anterior.**
7. **Las excepciones para las pruebas y el uso de técnicas emergentes concedidas por la autoridad competente de conformidad con el artículo 15, apartado 5, antes del [OP insértese la fecha = primer día del mes siguiente a los veinticuatro meses posteriores a la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva] seguirán siendo válidas hasta el final del período especificado en la Decisión. Después del período especificado, se detendrá la técnica o la actividad deberá alcanzar al menos los niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles.**

Artículo 3

Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva a más tardar el... [OP insértese la fecha = primer día del mes siguiente a los [...] **veinticuatro** meses posteriores a la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva]. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Estrasburgo,

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta / El Presidente

Por el Consejo

La Presidenta / El Presidente

ANEXO I

El anexo I de la Directiva 2010/75/UE se modifica como sigue:

a) el punto 1.4 se sustituye por el texto siguiente:

«1.4. Gasificación, licuefacción o pirólisis de:

a) carbón;

b) otros combustibles utilizados en instalaciones con una potencia térmica nominal total de 20 MW o superior.»;

b) el punto 2.3 se sustituye por el texto siguiente:

«2.3. Transformación de metales ferrosos:

a) proceso de laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero en bruto por hora;

a *bis*) proceso de laminado en frío con una capacidad superior a 10 toneladas de acero en bruto por hora;

a *ter*) proceso de trefilado a máquina con una capacidad superior a [...] **10** toneladas de acero en bruto por hora;

b) proceso de forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a [...] **50** kilojulios por martillo;

b *bis*) proceso de forjado con prensas de forja cuya fuerza sea superior a [...] **20** meganewtons (MN) por prensa;

c) aplicación de capas de protección de metal fundido con una capacidad de tratamiento superior a 2 toneladas de acero bruto por hora.»;

c) se añade el punto 2.7 siguiente:

«2.7. Fabricación de [...] baterías, **y no exclusivamente su montaje**, ([...], con una capacidad de producción igual o superior a [...]GWh **12 000 toneladas de celdas de baterías (cátodo, ánodo, electrolito, separación, cápsula)** al año.»;

d) el punto 3.5 se sustituye por el texto siguiente:

«3.5. Fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, gres o porcelana:

- a) con una capacidad de producción de 75 toneladas al día; o
- b) con una capacidad de horneado superior a 4 m³ y más de 300 kg/m³ de densidad de carga por horno.»;

e) se inserta el punto 3.6 siguiente:

«3.6. Extracción [...] y tratamiento *in situ* (operaciones tales como trituración, control del tamaño, beneficio y enriquecimiento) de los siguientes [...] minerales **a escala industrial**:

- a) [...] la barita, la bentonita, la diatomita, el feldespato, la fluorita, el grafito, [...] el caolín, la magnesita, la perlita, la potasa, la sal, el azufre y el talco **con una capacidad superior a 500 toneladas por día**;
- b) [...] la bauxita, el cromo, el cobalto, el cobre, el oro, el hierro, el plomo, el litio, el manganeso, el níquel, el paladio, el platino, el estaño, el wolframio y el zinc.»;

f) el punto 4.2, letra a), se sustituye por el texto siguiente:

- a) gases y, en particular, el amoníaco, el cloro o el cloruro de hidrógeno, el flúor o fluoruro de hidrógeno, los óxidos de carbono, los compuestos del azufre, los óxidos del nitrógeno, el hidrógeno, **salvo cuando se produce mediante electrolisis del agua**, el dióxido de azufre, el dicloruro de carbonilo;

g) el punto 5.3 se sustituye por el texto siguiente:

- «5.3. a) Eliminación de residuos no peligrosos con una capacidad superior a 50 toneladas por día que impliquen alguna o varias de las siguientes actividades, y excluyan las actividades contempladas en la Directiva 91/271/CEE del Consejo* :
- i) tratamiento biológico (como la digestión anaerobia),
 - ii) tratamiento físico-químico,
 - iii) pretratamiento de residuos para la incineración o co-incineración,
 - iv) tratamiento de escorias y cenizas,
 - v) tratamiento mediante trituradoras de residuos metálicos, incluidos los equipos eléctricos y electrónicos y los vehículos al final de su vida útil, así como sus componentes.
- b) Valorización, o una combinación de valorización y eliminación, de residuos no peligrosos con una capacidad superior a 75 toneladas por día que impliquen alguna o varias de las siguientes actividades, y excluyan las actividades contempladas en la Directiva 91/271/CEE:
- i) tratamiento biológico (como la digestión anaerobia),
 - ii) pretratamiento de residuos para la incineración o co-incineración,
 - iii) tratamiento de escorias y cenizas,
 - iv) tratamiento mediante trituradoras de residuos metálicos, incluidos los equipos eléctricos y electrónicos y los vehículos al final de su vida útil, así como sus componentes.

En caso de que la única actividad de tratamiento de residuos sea la digestión anaerobia, el umbral de capacidad aplicable a dicha actividad será de 100 toneladas diarias.

Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas (DO L 135 de 30.5.1991, p. 40).»;

h) el punto 6.2 se sustituye por el texto siguiente:

«6.2. Tratamiento previo (operaciones de lavado, blanqueo, mercerización), tinte o acabado de fibras textiles o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento supere las 10 toneladas diarias.»;

i) el punto 6.5 se sustituye por el texto siguiente:

«6.5. Eliminación o aprovechamiento de canales o subproductos animales con una capacidad de tratamiento superior a 10 toneladas por día.»;

j) el punto 6.6 se sustituye por el texto siguiente:

«6.6. Electrolisis del agua para la producción de hidrógeno cuando la capacidad de producción supere las 50 toneladas diarias.».

ANEXO II

«ANEXO I bis

Actividades a las que hace referencia el artículo 70 bis

1. Cría de bovinos o cerdos [...] en instalaciones de 350 [...] UGM o más, **sin contar la cría de bovinos en instalaciones que funcionen con sistemas de producción extensiva, en las que la densidad animal sea inferior a 2 UGM/hectárea empleada solo para apacentar a los animales o para cultivar los forrajes con los que se alimente a los animales en la instalación.**
2. Cría de [...] aves de corral en instalaciones de 280 UGM o más.
3. Cría, **excepto las actividades de cría contempladas en el punto 2**, de cualquier combinación de los siguientes animales: bovinos, cerdos o aves de corral en instalaciones de 350 [...] UGM o más, **sin contar la cría de bovinos en instalaciones que funcionen con sistemas de producción extensiva, en las que la densidad animal sea inferior a 2 UGM/hectárea empleada solo para apacentar a los animales o para cultivar los forrajes con los que se alimente a los animales en la instalación.**

El equivalente aproximado en UGM se basa en los **siguientes** tipos de conversión: [...]

Tipo de animal	Característica del animal	Coeficiente
Bovinos	De menos de un año	0,400
	De entre un año y menos de dos años	0,700
	Machos de dos años o más	1,000
	Novillas de dos años o más	0,800
	Vacas lecheras	1,000
	Vacas no lecheras	0,800

Cerdos	Lechones con un peso vivo de menos de 20 kg	0,027
	Cerdas reproductoras con un peso vivo de 50 kg o más	0,500
	Otros cerdos	0,300
Aves de corral	Pollos de engorde	0,007
	Gallinas ponedoras	0,014
	Otras aves de corral	
	Pavos (gallipavos)	0,030
	Patos	0,010
	Gansos	0,020
	Avestruces	0,350
	Otras aves de corral no clasificadas en otra parte	0,001

[...]

ANEXO III

«ANEXO II

Principios que deben respetarse al conceder una excepción con arreglo al artículo 15, apartado 4

Las excepciones previstas de conformidad con el artículo 15, apartado 4, respetarán los siguientes principios:

1. Costes

- 1.1. Los costes a los que se refiere el artículo 15, apartado 4, serán los costes de cumplimiento de los niveles de emisión [...] asociados a las mejores prácticas disponibles e incluirán tanto los costes de capital como los costes de explotación. No se incluirán los costes sociales o económicos más amplios.
- 1.2. La evaluación de los costes será cuantitativa y estará respaldada por una evaluación cualitativa.
- 1.3. Los costes que se deben tener en cuenta en la evaluación:
 - a) representarán los costes netos, una vez deducidos los beneficios financieros derivados de la aplicación de las mejores técnicas disponibles;
 - b) incluirán el coste de acceso al capital financiero necesario para financiar las mejores técnicas disponibles;
 - c) se calcularán utilizando un tipo de descuento que tenga en cuenta las diferencias en el valor monetario a lo largo del tiempo.
- 1.4. En la solicitud de toda excepción se indicará claramente la fuente de los costes y los métodos utilizados para calcularlos, incluido el tipo de descuento mencionado en el punto 1.3, letra c), y la estimación de las incertidumbres asociadas a la evaluación de los costes.
- 1.5. Los costes evaluados por el titular serán valorados por la autoridad competente, basándose en información procedente de otras fuentes como los proveedores de tecnología, las opiniones de expertos o datos de otras plantas en las que se hayan instalado recientemente las mejores técnicas disponibles.

2. Beneficios medioambientales

- 2.1. Los beneficios medioambientales a que se refiere el artículo 15, apartado 4, serán los beneficios medioambientales derivados del cumplimiento de los niveles de emisión [...] asociados a las mejores técnicas disponibles.
- 2.2. La evaluación de los beneficios medioambientales será cuantitativa (en términos monetarios) y estará respaldada por una evaluación cualitativa. Cuando se disponga de ellos, se utilizarán los costes establecidos para los daños provocados por los contaminantes.
- 2.3. La evaluación de los beneficios medioambientales tendrá en cuenta un tipo de descuento aplicado a cualquier beneficio monetizado que responda a las diferencias en los valores para la sociedad a lo largo del tiempo.
- 2.4. En la solicitud de toda excepción se indicará claramente la fuente de la información sobre los beneficios medioambientales y los métodos utilizados para calcular dichos beneficios medioambientales, incluido el tipo de descuento mencionado en el punto 1.3, letra c), y la estimación de las incertidumbres asociadas a la evaluación de los beneficios medioambientales.
- 2.5. Los beneficios medioambientales evaluados por el titular serán valorados por la autoridad competente, sobre la base de la opinión de expertos o de datos de otras plantas en las que se hayan instalado recientemente las mejores técnicas disponibles.

3. Desproporción de los costes con respecto a los beneficios medioambientales

- 3.1. A fin de determinar si existe una desproporción, se compararán los costes del cumplimiento de los niveles de emisión [...] asociados a las mejores técnicas disponibles con los beneficios de dicho cumplimiento.
- 3.2. El mecanismo de comparación incluirá los elementos siguientes:
 - a) un método para abordar las incertidumbres a la hora de evaluar los costes y los beneficios medioambientales;
 - b) una especificación del margen por el que los costes deban superar a los beneficios medioambientales.».

ANEXO IV

«ANEXO III

Criterios para determinar las mejores técnicas disponibles

1. Uso de técnicas que produzcan pocos residuos.
 2. Uso de sustancias menos peligrosas.
 3. Desarrollo de las técnicas de recuperación y reciclado de sustancias generadas y utilizadas en el proceso, y de los residuos cuando proceda.
 4. Procesos, instalaciones o métodos de funcionamiento comparables que hayan dado resultados positivos a escala industrial.
 5. Avances técnicos y evolución de los conocimientos científicos.
 6. Carácter, efectos y volumen de las emisiones de que se trate.
 7. Fechas de entrada en funcionamiento de las instalaciones nuevas o existentes.
 8. Plazo que requiere la implantación de una mejor técnica disponible.
 9. Consumo y naturaleza de las materias primas (incluida el agua) utilizadas en el proceso, [...] **eficacia energética y descarbonización;**
 10. Necesidad de prevenir o reducir al mínimo el impacto global de las emisiones y de los riesgos en el medio ambiente.
 11. Necesidad de prevenir cualquier riesgo de accidente o de reducir al mínimo sus consecuencias para el medio ambiente.
 12. Información publicada por organizaciones internacionales.
-